



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE IBARRA
“PUCESI”**

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

TEMA

ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL DEL
MALTRATO DE LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

Línea de investigación:

“12: Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos”.

Bryan Marcelo Tobar Vallejo.

PhD Bartolomé Gil Osuna.

IBARRA, ABRIL 2019


Ibarra, 29 de abril de 2019

PhD Bartolomé Gil Osuna

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.


(f)

PhD Bartolomé Gil Osuna.

C.C.: 102476839 .

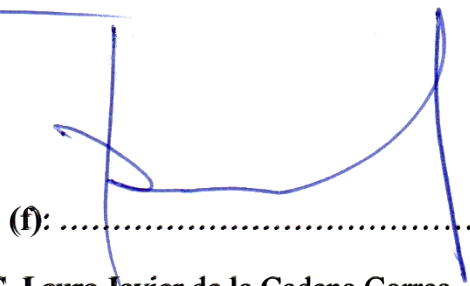
PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

PhD. Bartolomé Gil Osuna.

C.C.:102476839

(f): 

MsC. Lauro Javier de la Cadena Correa

C.C.: 0400892113

(f): 

MsC. Amparo del Carmen Erazo Clerque

C.C.: 1001787777

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Bryan Marcelo Tobar Vallejo, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 29 de abril de 2019

f): 

Bryan Marcelo Tobar Vallejo

C.C.: 0401918016

AUTORÍA

Yo, Bryan Marcelo Tobar Vallejo portador de la cédula de ciudadanía N°0401918016, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f): .....

Bryan Marcelo Tobar Vallejo

C.C.: 0401918016

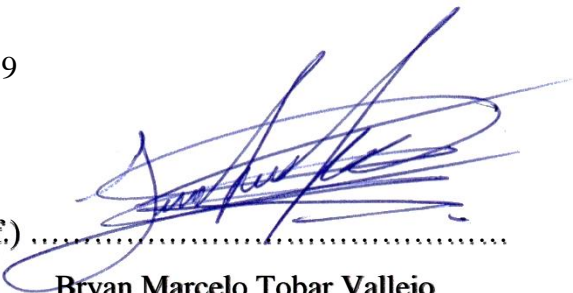
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Bryan Marcelo Tobar Vallejo con CC: 0401918016 autor del trabajo de grado intitulado: “Análisis Normativo de la Tipificación de la Infracción Penal del Maltrato de los Animales en el Código Orgánico Integral Penal” previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 29 de abril de 2019

(f.) 
Bryan Marcelo Tobar Vallejo

C.C. 0401918016

DEDICATORIA

A mis padres Guadalupe y Marcelo, mi hermana y cuñado Gioconda y Bladimir, mi querido sobrino Mateo y a toda mi familia, quienes han sido parte integral de mi vida, en la lucha de lograr lo que he alcanzado. A mi hermosa compañera de vida Estefanía, a quien amo con todo mi corazón.

Así como a todos quienes luchan por la búsqueda del bienestar y protección de los animales, y a todos los seres indefensos y desamparados que viven y sufren el maltrato y explotación del ser humano.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Guadalupe y Marcelo que gracias a su fuerza y fortaleza hicieron posible que tenga esa oportunidad de culminar la carrera universitaria y ser ahora un profesional.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, por acogerme y en sus instalaciones y permitirme culminar mi formación académica.

Al PhD. Bartolomé Gil Osuna maestro, asesor y buen amigo, que gracias a sus grandiosas enseñanzas y apoyo incondicional hizo posible culminar este artículo científico.

A todos mis maestros de cátedra quienes me impartieron sus conocimientos y anécdotas para poder así enfrentar los retos de la vida profesional.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

CONTENIDO

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	x
2. ABSTRACT.....	x
3. INTRODUCCIÓN	1
4. ESTADO DEL ARTE	4
5. MATERIALES Y MÉTODOS	24
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
6.1 RESULTADOS.....	25
6.2 DISCUSIÓN	44
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46
7.1 CONCLUSIONES	46
7.2 RECOMENDACIONES	48
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48
9. ANEXOS. –	54
9.1 MODELO DE ENTREVISTAS	54
9.2 COPIA DE LA LEY REFORMATORIA AL COIP PARA SANCIONAR EL MALTRATO ANIMAL.....	59

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La esfera de los derechos en general, desde un inicio ha sido abordada desde la perspectiva del hombre; teniendo en su gran parte una visión antropocentrista, pero gracias a la evolución del mismo y los cambios sociales ha hecho que el aparezcan nuevas corrientes jurídicas, otorgando derechos a la naturaleza y a todos los elementos que le integran como los animales que gozan de protección penal; por ello, la presente investigación se basó en la normativa penal ecuatoriana, en complemento al contexto teórico con el objetivo de determinar el alcance que ha tenido en la sociedad la tipificación de la infracción penal de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal, para así establecer ¿si las actuaciones que ha planteado el legislador son suficientes para tutelar y salvaguardar los derechos de los animales? Es así que los resultados obtenidos gracias a los métodos y técnicas utilizados indican que la protección de los derechos de los animales a través del Código Orgánico Integral Penal no ha tenido éxito, y su alcance ha sido mínimo en el sentido de que la ciudadanía, abogados, fiscales y jueces no han podido aplicar estos tipos penales.

PALABRAS CLAVE: antropocentrismo, animalistas, ambientalistas, tipo penal.

2. ABSTRACT

The sphere of rights in general, from the beginning has been approached from the perspective of man; having in its great part an anthropocentric vision, but thanks to the evolution of the same and the social changes it has caused that the new legal currents appear, granting rights to the nature and to all the elements that integrate to him like the animals that enjoy criminal protection; therefore, the present investigation was based on the Ecuadorian criminal legislation, in addition to the theoretical context with the objective of determining the scope that the criminalization of animal abuse in the Penal Code has had in society. in order to establish if the actions that the legislator has proposed are sufficient to protect and safeguard the rights of animals? Thus, the results obtained thanks to the methods and techniques used indicate that the protection of animal rights through the Organic Comprehensive Criminal Code has not been successful, and its scope has been minimal in the sense that citizens, lawyers, prosecutors and judges have not been able to apply these criminal offense

KEYWORDS: anthropocentrism, animalists, environmentalists, criminal type.

3. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas del siglo XX e inicios del siglo XXI han surgido temas de gran impacto social como es el estatus jurídico de los animales, el bienestar y la protección animal que han originado diferentes discusiones políticas y acciones legales dadas por organizaciones sociales ya sea a nivel nacional como internacional influenciando algunas modificaciones legislativas alrededor del mundo, como en el caso de Ecuador que a través de un cambio radical en su nuevo modelo constitucional fue otorgando una visión más biocentrista y garantista de los derechos de la naturaleza y caracterizado además “por tener la pretensión de evitar el mayor sufrimiento a los animales; es decir, dan descripciones del por qué estos seres vivos también poseen placer y dolor al igual que nosotros los animales humanos” (Barrera, 2016, p. 31). Por lo cual nace el debate sobre el maltrato y crueldad animal, y su exigencia de una regulación, que sancione aquellas conductas que causen un sufrimiento a los animales, partiendo de la reflexión sobre la ética del comportamiento humano y de los intereses de este.

Y es la necesidad de que se tutelen los derechos de los animales en la búsqueda de una cultura de paz; el cual es un proyecto interdisciplinario que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Ciencia UNESCO supone transformar y prevenir los conflictos que puedan engendrar violencia y restaurar la paz y la confianza en poblaciones que emergen de la guerra. Por lo que las actuaciones del Estado deben estar direccionadas al contexto de prevenir y erradicar aquellos actos que suponen un conflicto social buscando que no se genere manifestaciones de violencia y aceptación o tolerancia de esta. En este contexto, prevenir aquellos actos antijurídicos en contra de los animales evitaría que con el tiempo las personas se conviertan en agresores sociales; además el “Estado debe atender también las situaciones en los que los animales padecen maltrato, desde la óptica de que son acciones violentas que impactan al sano desarrollo de la sociedad” (Rosado, 2006, p. 30).

La tutela y protección de los derechos de los animales en el Ecuador se ha tipificado a través del Código Orgánico Integral Penal 2014 (en adelante COIP), especialmente aquellas infracciones direccionadas contra cualquier acto de maltrato o crueldad animal,

pero “Estas reformas legislativas son el resultado del consenso alcanzado en torno a mejorar la protección jurídica de los animales, no en erradicar todos los daños que sufren, donde hay más diferencias a la hora de concretar” (Donderis, 2016, p. 35), ya que existen regulaciones administrativas las cuales de igual modo protegen ciertos derechos a algunos animales como los de compañía, lo que dificulta a hora de adecuar y delimitar que animales tienen derechos y cuáles no. Así como determinar que conductas o actos justifican una intervención penal y, por último, la existencia de conflictos de competencias a momento de conocer la causas entre las autoridades.

Dichas actuaciones del Estado se encuentran direccionadas al logro del bienestar y protección animal, por ello visto desde el punto de vista jurídico, se supone que existe una ley punitiva como es el Código Orgánico Integral Penal que sanciona conductas antisociales. En este caso el legislador ha incluido en este cuerpo normativo aquellos actos que se refieren al maltrato de los animales y, por ende, a la protección y tutela de sus derechos.

“El maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas y bioéticas que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medio ambiental” (Solé, 2010, p. 38) por lo que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, Objetivo 3 se busca “Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global”, es decir, que se enmarca en proteger los derechos de los animales en general, puesto que son parte de la naturaleza y por injerencia del ser humano han sido maltratados de diferentes formas; en busca de la tutela de los derechos de la naturaleza englobando dentro de ésta a los animales con el fin de lograr ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Teniendo como referencia este contexto jurídico la investigación se realizó con el propósito de determinar el alcance de la tipificación de la infracción penal del maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal el cual impone una sanción muy leve para el daño o sufrimiento ocasionado a un animal de modo que es un problema latente en la actualidad puesto que resulta de vital importancia determinar si las regulaciones que ha planteado el legislador son suficientes para la protección de los derechos de los animales y qué repercusiones han tenido en la sociedad ecuatoriana la tipificación de estos en el COIP.

La importancia de esta temática radica en que se supone que existen derechos que amparan y protegen a los animales, los cuales no han tenido un gran impacto dentro de la sociedad, ya que se estará demostrando que no son ejercidos correctamente o, es posible, que la sanción establecida es muy leve para quien haya ocasionado maltrato o muerte innecesaria a un animal lo que ha ocasionado que el sistema procesal penal falle en la tutela de sus derechos.

Al desarrollar una investigación que apuntala a la tutela de los derechos de los animales, los beneficiarios de la presente investigación son en un primer plano todos y cada uno de los animales que habitan en territorio ecuatoriano, ya que si se demuestra el alcance de la tipificación de la infracción penal garantizará una seguridad y tutela de sus derechos. En segundo término, todos los habitantes del Ecuador ya que al momento de presenciar un maltrato o muerte injustificada hacia un animal pueden denunciarlo y saber que dicha conducta no quedará en la impunidad. En tercer lugar, el Estado ya que la aplicación de una norma jurídica de carácter general beneficiará y redundará en prevención y privilegios de todos los niveles de gobierno a nivel provincial y local. Y, por último, el Ministerio de Salud Pública el cual a través de los cuidados de los animales es probable que no se produzcan epidemias como la gripe aftosa, rabia, parvovirus, entre otras, que suponen un sufrimiento para los animales y un peligro para la salud pública.

El estudio tuvo como objetivo general determinar el alcance que ha tenido en la sociedad la tipificación de la infracción penal de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal desarrollado conjuntamente con los objetivos específicos los cuales fueron tres: El primero fue identificar que categoría de animales se encuentran protegidos por el COIP. El segundo, fue determinar qué tipos de conducta están catalogadas como maltrato hacia los animales y sus sancionados en el COIP y, en última instancia, analizar la trascendencia de los derechos de los animales en este cuerpo legal.

4. ESTADO DEL ARTE

El presente trabajo de investigación ha sido abordado desde diversas perspectivas, resaltando a Rosario Quintanilla (2008) en su artículo científico denominado “*Protección a los animales*” que enfoca su estudio en el fundamento de la Protección de los derechos de los animales mencionando que:

Las raíces de la protección a los animales basan sus principios en el derecho, el respeto y la moral. No podemos decir que somos protectores de animales sino respetamos el derecho de todos los seres vivos que nos rodean, al decir todos los seres vivos me estoy refiriendo al animal humano y al animal no humano (p. 1)

Por ello, si desglosamos dichos principios podemos mencionar que al hablar de derechos se refiere a todas las necesidades que todo ser vivo merece tener como es la vida, la justicia y el espacio físico, que brinde las condiciones dignas para el desenvolvimiento de la vida de cada especie. Al hablar de respeto se destaca el aprecio que debe existir del ser humano hacia los animales respetando el medio ambiente, además de respetar las capacidades específicas de cada uno de ellos. Y, por último, la base más controvertida en los derechos animales es la moral, ya que muchos cuestionan que ésta es propia del ser humano, ya que va de la mano con la conciencia de la cual los animales carecen porque se guían por instintos para su supervivencia; a diferencia del hombre que actúa en base a normas morales establecidas. De esta forma se lograrían los presupuestos primordiales garantistas de los derechos de los animales para así crear un mayor impacto en la sociedad al momento de tutelar estos derechos o de dar un trato más humanitario.

Todos estos presupuestos buscan lograr un trato justo y adecuado a las capacidades de los animales, que se pueden traducir en el bienestar animal y en la protección animal que son dos cuestiones muy diferentes; la primera que como menciona Donald Maurice Broom (2011), en su artículo “*Bienestar Animal*” es el “bienestar de un individuo es su estado respecto a sus intentos de enfrentar el ambiente en que se encuentra” (p. 5) siendo una ciencia nueva basada en aspectos científicos en la búsqueda de causar el menor sufrimiento y lograr un trato humanitario a los animales, mientras que la protección animal en palabras de Noemí Ofelia Friedrich (2012) plasmadas en su artículo científico “*Bienestar Animal*” “es una actitud social, largamente centenaria, generalmente

impulsada por instituciones (ONG) formadas para evitar el maltrato animal, y puede o no tener una base técnica, generalmente filosófica” (p. 2). Por ello, la esfera de los derechos de los animales es muy amplia ya que por un punto se busca reconocer derechos a los animales lo cual nos adentra en un debate ético, social y moral, pero por otro lado buscamos la utilidad de ciertos animales a través de la búsqueda de medidas humanitarias para el trato justo en el ámbito industrial o comercial.

Peter Singer (1999), en su libro “*Animal Liberation*” menciona que muchos filósofos han formulado argumentos para demostrar que los animales no tienen derechos y han sostenido

Que, para tener derechos, un ser debe tener autonomía, formar parte de una comunidad, poseer la habilidad para respetar los derechos de los otros o tener un sentido de la justicia. Estos argumentos son irrelevantes para la causa de la Liberación Animal. El lenguaje de los derechos es una útil fórmula política.
(p. 44)

Es así que el pensamiento antropocentrista del hombre ha buscado limitar la evolución del Derecho y englobarlo en su esfera personal, y como resultado de ello a lo largo de la historia ha hecho que los intereses de la especie humana predominen sobre los intereses fundamentales de otras especies y, de esta forma agotando, maltratando y contaminando a la naturaleza y a todos los elementos que la integran, por ello, incluso el delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal que versan sobre el maltrato y muerte de animales de animales de compañía, ostentan sanciones muy leves, a diferencia de las personas cuando agreden físicamente a otra ya que el delito es mucho más grave al igual que su sanción.

El filósofo Fernando Savater (2012) en su libro “*Ética de Urgencia*” nos menciona que los “Derechos sólo pueden tener las personas porque es algo que nos concedemos unos humanos a otros. Un animal puede tener todos los derechos que se nos ocurran, pero sólo si se los concedemos los hombres, por consenso” (p. 145). La perspectiva que tiene el autor sobre los derechos de los animales se basa en que los seres humanos tenemos derechos por que al mismo tiempo nos exigimos obligaciones, de acuerdo a nuestros intereses, quedando fuera de esta perspectiva a los animales puesto que no podemos concederle derechos a cambio de exigirles obligaciones. “El juego entre derechos y deberes está basado en la libertad humana, y, por tanto, no tiene aplicación sobre los

animales porque éstos no disfrutan de capacidad de elección sobre su actividad, de la que nos aprovechamos o nos defendemos.” (p. 149). Por lo que no podemos exigirles responsabilidad, ya que los animales se basan en sus instintos. El ser humano puede conceder derechos de acuerdo a las necesidades del hombre y funciones de cada animal, pero si se concede un derecho diferente a su función o a la necesidad, la vida de diferentes especies puede cambiar, ya sea para bien o para mal.

El filósofo Ángel Pelayo González Torre (1990) en su artículo “*Sobre los Derechos de los Animales*” habla que los derechos de los animales surgen por las necesidades humanas ya que:

En primer lugar, parece claro que existe un deber moral a cargo de los seres humanos de evitar el sufrimiento incensario de los animales, y que este deber puede ser construido partiendo no sólo de su conveniencia para la comunidad humana sino también por consideración respecto a los mismos animales (p. 555)

Este el deber moral se deriva de la propia humanidad del hombre, al distinguir la capacidad de sufrimiento y del sentimiento de simpatía hacia otras especies, de ahí que al observar un acto de crueldad animal se lo suele interpretar como un acto reprochable el cual puede redundar en una crueldad inhumana hacia las personas. Por consiguiente, la creación de derechos de los animales se basa en las necesidades del hombre, de proteger los intereses que este cree que se están vulnerando; es por ello que los animales no son poseedores de derechos subjetivos, en razón de que los animales no pueden exigir que tipos de derechos pueden tener y que obligaciones deben cumplir. Al otorgar derechos a determinadas especies ocasionamos una exclusión de derechos a otras, ya que la naturaleza animal tiene otra esfera muy diferente a la naturaleza humana.

Por lo que otorgar derechos a los animales conlleva a pensar y debatir sobre ¿qué derechos son merecedores y cuáles se relacionan a tu naturaleza intrínseca?; y aparece el problema de que el hombre no puede ponerse en la perspectiva de un animal, ya que por más que lo intente seguirían enliziándose desde su postura; por lo que el hombre al decidir qué derechos son para los animales, tiene que estipular ¿Cuáles pueden ser ejercidos? ya que sería en vano o sin sentido disponer derechos que en verdad no pueden hacer uso; en consecuencia Peter Singer hace un ejemplo muy claro de esta postura manifestando que “Puesto que un hombre no puede abortar, no tiene sentido hablar de su derecho a hacerlo.

Puesto que un perro no puede votar, no tiene sentido hablar de su derecho al voto” (Liberación animal, 1999, p. 18)

Es necesario mencionar la perspectiva que tiene Cesar Nava Escudero (2015) de acuerdo a la protección de los animales en forma general y así que en su libro “*Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*” ahí hace énfasis en una pregunta ¿todos los animales tienen derechos? De esta forma responde que

Es poco o nada inteligible creer que la teoría de los derechos de los animales que estamos revisando se haya configurado para incluir absolutamente a toda especie que pertenezca al reino animal. La cuestión no está en discutir si se estará violentando los derechos de una hormiga aplastada o de un alacrán al pisarlo. El verdadero punto a debatir es si existen los argumentos para sostener que unos animales si tienen derechos y otros no. (p. 74)

Dicho de otra manera, al hablar de derechos de los animales es entrar en un debate en donde pueden existir argumentos para defender si unos animales tienen derechos y otros no, y si es necesario hacer una distinción entre especies. En el caso de Ecuador encontramos una clasificación de animales las cuales se compone de: los animales silvestres, domésticos y de compañía englobando dentro de éstos los diferentes animales carnívoros, herbívoros, omnívoros, vertebrados invertebrados, ovíparos, vivíparos, acuáticos, aéreos y terrestres. Dicha clasificación se encuentra en la “*Ordenanza Municipal de Tenencia y Manejo Responsable de Animales de la Ciudad de Ibarra*” en el Capítulo II explica la diferencia existente entre distintas clases de animales, de modo que brinda las siguientes definiciones:

1. Los animales de compañía o mascotas: Los que por su condición viven en compañía de ser humano como son los perros, gatos y mamíferos pequeños (hamsters, ratones, gerbos, conejos)
2. Animales domésticos: los que por su condición se crían en compañía del ser humano esto es que han sido incorporados al hábitat humano e instintivamente responden a las prácticas domésticas, debiendo vivir y crecer en condiciones propias de su especie, como son las aves, bovinos, porcinos y equino.
3. Animales silvestres: sin distinción de clases o categoría zoológicas, que viven en forma permanente o temporal en los ecosistemas acuáticos, terrestre y atmosférico. (2012)

Por lo que al existir diferentes clases o categorías zoológicas se puede observar que el ámbito de tutela y protección de los derechos de los animales debe enmarcarse de forma amplia, no direccionándose a una sola categoría o clase discriminando a la otra. por lo que la búsqueda de la regulación, protección y tutela de los derechos de los animales es una cuestión de constante discusión en el sentido de que hay que procurar el bienestar animal en el ámbito comercial e industrial mientras que por otra parte se busca una posición más actualizada y un poco radical en el sentido de que se desea “consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia” (p. 375).

Ahora el Estado ecuatoriano ha enfocado su visión en la búsqueda del bienestar animal formando parte de los países que conforman la Organización Mundial de la Sanidad Animal por lo que busca el trato más humanitario a los animales de comercio, consumo y de trabajo, esto lleva a que el Estado implemente políticas públicas que sirven de directrices a las municipalidades en la creación de ordenanzas de protección y tenencia animal como en el caso de la Ciudad de Quito la Ordenanza Metropolitana 128 o la Ordenanza Municipal de Tenencia y Manejo Responsable de Animales de la Ciudad de Ibarra; las cuales contemplan cinco libertades dadas por la declaración Universal de Bienestar Animal las cuales son:

Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado.

Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas.

Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.

Libres de poder expresar su comportamiento normal: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar.

Libres de miedo y estrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico. (p.p. 2-3)

Estas libertades han creado cierto tipo de calma en la sociedad ya que busca el mejor trato a los animales, pero no protegen los derechos de estos completamente, en el sentido de que el hombre busca el provecho a través de un trato adecuado que se contemplan en las 5 libertades, pero eso no garantiza que todos tengan derechos fundamentales como la vida, por ejemplo: el sacrificio de un porcino para la elaboración de salchichas, etc. Esto ha ocasionado una gran discusión y debate en vista que los animales no son sujetos morales sino como objetos morales, en razón de que otorgamos derechos fundamentales a ciertos animales como es el caso de los animales de compañía o silvestres los mismos que gozan incluso de protección penal; por lo que se puede decir que no todos los animales gozan de protección.

Sin embargo, en el marco internacional la “Declaración Universal para el Bienestar de los Animales” adoptada en 2003 por La Liga Internacional de los Derechos del Animal aprobada por la Organización de Naciones Unidas y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mencionan aspectos muy importantes en torno a los derechos de los animales y es el artículo 3 establece ciertas obligaciones del hombre con los animales:

- a. Los humanos tienen una obligación positiva hacia el cuidado y el bienestar de animales.
- b. Ningún animal debe ser sacrificado innecesariamente o ser expuesto a actos crueles por parte de un ser humano.
- e. La crueldad hacia cualquier animal debe considerarse como una ofensa seria, reconocida como tal en la legislación a todo nivel y castigable con las multas suficientes para evitar que el infractor actúe de nuevo de la misma manera. (Liga Internacional de los Derechos del Animal, 1978)

Vale decir que la búsqueda de los derechos de los animales se encuentra en un limbo, puesto que desde un punto se busca el bienestar y en el otro la protección, uno más ambientalista y otro más animalista; el primero en la búsqueda más general y colectiva, Luis de la Barrera Massieu (2014) en su trabajo de Grado titulado “*Derecho de los animales*” menciona que esta posición “tienen en consideración factores como la preservación de las especies, los derechos de las nuevas generaciones en cuanto que puedan ver y convivir con las distintas especies animales, la biodiversidad, el entorno natural y los ciclos vitales” (p. 17) mientras que los animalistas “ponen en pie de igualdad

a todas las especies. Es decir, “*humanes*” (como les gusta decir a ellos) y demás especies del mundo animal tienen los mismos derechos y los humanos no podrían estar por encima de ellos bajo ningún concepto” (p. 17). Pero ambos coinciden que los animales merecen respeto y protección legal.

Castañeda Hidalgo (2011) menciona datos muy perturbadores sobre el maltrato animal citando a la revista la “*Humane Society*” de los Estados Unidos la cual ha hecho estudios desde el año 2000 hasta el 2003 sobre la crueldad hacia los animales con el fin de recopilar información y elaborar un diagnóstico de la situación, basándose en el análisis de 1373 casos de crueldad hacia los animales llegando a la conclusión de que “unas 1682 personas estaban involucradas en los hechos. De todos los casos reportados, un 57 % eran daños causados intencionalmente a los animales, mientras que un 43 % eran casos extremos de negligencia (descuido). El reporte incluye casos de peleas animales (de perros y de gallos, principalmente)” (p. 9) De estos resultados se puede deducir que es mucho más grande el porcentaje del maltrato de los animales ocasionado intencionalmente, es decir existen actos premeditados contra un animal con el ánimo de causar un daño, esto puede con el tiempo generar que algunas personas que maltratan sean potenciales agresores sociales en un futuro, esto si no se controla dichas conductas. Por otro lado, se observa que el 43 % causan maltrato animal a través de negligencia de sus cuidados, el cual si no se controla puede generar una cultura de tolerancia o aceptación de la crueldad animal; ahí radica la importancia de tutelar los derechos de los animales.

Laura de Santiago Fernández (2013) en su artículo “*El Maltrato Animal Desde un punto de Vista Criminológico*” hace énfasis en la relación de la crueldad animal con patologías mentales como antecedentes en la generación de algún tipo de delito violento; mencionando que los

comportamientos de violencia y crueldad contra los animales que se producen durante la infancia y adolescencia, son un signo de alarma para posteriores diagnósticos de Trastorno Antisocial de la Personalidad. Este trastorno psicológico está definido por un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás que se presenta desde la edad de 15 años (p. 6)

Lo que conlleva que la tutela de los derechos de los animales debe verse además con un enfoque preventivo para evitar el desarrollo de trastornos disociales en la juventud los cuales “se caracteriza por un patrón repetitivo y persistente de comportamiento en el que

se violan los derechos básicos de otras personas o normas sociales importantes propias de la edad.” (p. 4) por lo que al no sancionar aquellos que cometan algún tipo de maltrato animal, conllevara que las personas toleren o desarrollen este tipo de patologías mentales de empatía e insensibilidad en la juventud, que de no ser controladas desembocarían en diferentes clases de delitos violentos como un asesinato, una agresión sexual, etc.

Por ello, como menciona Oneyda Cáceres de Jiménez (2009) en su ensayo “*Animales como sujetos de derecho*” dentro de la relación entre el ser humano y los animales “debe existir una normativa que proteja todas las implicaciones del bienestar del animal, pues la protección del derecho al medio ambiente, no se traduce en la emisión de leyes frías que regulen aspectos superficiales del medio ambiente” (p. 17). En consecuencia, al gran albedrío que tiene el hombre en sus actos, es necesario que el legislador dicte leyes generales y abstractas, las cuales deben basarse en la búsqueda del bienestar social y una cultura de paz. No direccionándose únicamente hacia las personas como sujetos de derechos, sino también a la naturaleza y a todos sus elementos que la integra.

En concordancia con lo anterior Chible Villadangos y María José (2016) en su artículo “*Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*” abre un nuevo punto de vista considerando que los derechos animales deben ser vistos desde una perspectiva derecho autónomo propio el cual comprende como un “conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección” (p. 375). Derecho por el cual se lograría regular el marco comercial, industrial y de tenencia referente a los animales con el fin de evitar el sufrimiento y el maltrato injustificado pudiendo así unificar los criterios entre las posturas ambientalistas y animalista ya que al estar regulado por una la ley autónoma propia del derecho como es el Código del Ambiente, permitiría así amplitud al momento de tutelar y garantizar los derechos de los animales.

De igual forma María Teresa Ambrosio Morales (2002) en su artículo “*El maltrato y la Crueldad Contra los Animales. Su Importancia Desde la Perspectiva de la Criminología*” menciona que:

Estamos conscientes que debemos guardad proporcionalidad y equilibrio entre humanos y animales, porque de no hacerlo corremos el riesgo de llegar

a conductas delictivas; el ejemplo es que si bien alguien priva de la vida a un animal, muchas veces se quiere aplicar la ley del talio de ojo por ojo, diente por diente, lo cual resulta desmedido. (p. 170)

Esto implica que los actos de maltrato y crueldad animal no deben quedar en la impunidad; ya que la protección de los derechos de los animales pueden verse desde diversas perspectivas como sucede con la protección de los derechos de las personas, pudiéndose abordar diferentes mecanismos en proporción al daño ocasionado, como en el caso del derecho administrativo como multas, en el derecho ambiental a través del reconocimiento de un derecho y de ultima ratio en el derecho penal como delito para la reparación del daño; todo esto en razón de que si no se existe ese equilibrio y o proporcionalidad en la tutela de sus derechos puede suceder dos cosas: la primera es que se tome acciones por cuenta propia frente a tales actos haciéndose justicia a mano propia o la segunda crear una cultura de tolerancia frente a las injusticias del hombre.

Jorge Josmell Portugal (2014) en su tesis de Maestría “*Factores que Inciden en la Penalización del Maltrato Animal Relacionado con el Medio Ambiente en Tacna Período 2012 - 2014*” hace referencia a los derechos subjetivos que pueden ser titulares los animales doméstico y menciona que la “tipificación de los malos tratos a animales supone reconocerles ciertos derechos subjetivos, lo que implicaría, su consecuente reconocimiento como titulares de determinados bienes jurídicos, que serían los tutelados penalmente: en concreto, vida e integridad, o incluso dignidad” (p. 89) lo que supone que, al estar protegidos por una norma, los animales adquieren derechos subjetivos, pero esto implica que son sujetos solo de derecho y no de obligaciones. El problema recae que en la imposibilidad que tienen los animales para poder ejercer tales derechos o de denunciar como víctima un maltrato, pero esta cuestión puede resolverse ya que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, de la misma forma se manejaría en el tema de protección de los derechos de los animales en relación a la constitución del Ecuador.

Ya que tal como menciona García Arango y Gustavo Adolfo (2008) en su artículo “*Del sufrimiento de los animales y la connotación jurídica en el derecho público en Colombia*” “los animales serían sujetos pasivos porque es sobre ellos que recae la acción del dolor producido por agentes externos a ellos mismos o a su medio natural” (p. 23). Por lo que estaríamos hablando de la existencia de una población sujeta que son los animales, que

son concebidos como sujetos pasivos, de esta forma el Estado y sus ciudadanos está obligado a protegerla y respetarla de todo dolor causado ya sea directamente o indirectamente a los animales y a su entorno natural. Es por ello que la norma que estaría guiada a regular los actos antisociales entre los hombres y la naturaleza sería la normativa penal, que en el caso de Ecuador ha sido el Código Orgánico Integral Penal.

En relación a lo anterior el Código Orgánico Integral Penal al ser la norma punitiva del estado ecuatoriano, tutela aquellos bienes jurídicos de gran valor o trascendencia como son: la vida, la salud, la integridad física o mental, entre otros. Siempre partiendo a un enfoque preventivo, por lo que las finalidades de las penas es buscar la “prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) De modo que la relación de la prevención y el maltrato animal radica en que las sanciones a conductas punibles deben estar guiadas a proteger y respetar los derechos de los animales, pero es necesario manifestar que el sistema procesal del Ecuador tiene falencias en el sentido de buscar nuevos medios de prevención y suplir los que faltan. Máximo Sozzo (2014) en su libro “*Prevención del Delito*” menciona que “la clase mayor de estos medios se reduce al arte de dirigir las inclinaciones, debilitando los motivos seductores que excitan al mal y fortaleciendo los motivos seductores que excitan al bien” (p. 21) encontrándose así dos tipos de prevención un directa y otra indirecta: la primera guiada al fortalecimiento de las penas, puestos que estos debilitan los motivos seductores que incitan el mal y la indirecta sería aquellos que inciden sobre la moralidad del hombre para disponerle a que obedezca las leyes fortalecimiento los motivos seductores que excitan al bien.

En consecuencia en COIP incluyó nuevos tipos penales y excluyó a otros, incrementó las penas y disminuyó otras, en este caso el Capítulo cuarto incluyó los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama en el cual se encuentra el Art. 247 que habla sobre los delitos contra la flora y fauna silvestre los cuales tienen una pena de uno a tres años de prisión privativa de libertad; además incluyó el párrafo único de la contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía el cual se encuentra conformado por dos artículos: el Art. 249 que habla sobre el Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía y el Art. 250 que menciona las peleas o combates

entre perros. Sin embargo, los tipos penales que se excluyeron de este código y que se encontraban anteriormente en el Código Penal de 1971 fueron los siguientes: Art. 411 que habla sobre el envenenamiento animal, el Art. 604 referente a las contravenciones de primera clase y nos menciona en el N° 33 el uso o servicio de animales maltratados, N° 38 el soltar animales bravíos o dañinos, N°39 que menciona sobre el ataque de animales a transeúntes aun si no cometieran ningún tipo de daño. El Art. 606 referente a las contravenciones de tercera clase en la que menciona en el N°2 el sobre el sobreesfuerzo y daño a los animales de carga.

Por lo que el tema de fortalecimiento de penas en el COIP se ha visto reflejado en otros tipos de delitos más no aquellos que sancionan el maltrato animal, en el sentido de que se excluyeron diferentes tipos penales, los cuales reflejan la existencia de maltrato animal. El COIP menciona de forma general el tipo penal de maltrato animal cosa que no es entendible para ciertas personas por el tema de no conocer qué acciones son o no consideradas maltrato y cuáles merecen o no algún tipo de intervención penal y no municipal o administrativa.

En este caso Peña Gonzáles & Almanza Altamirano (2010) en su obra "*Teoría del Delito*" mencionan la importancia del tipo penal como elemento del delito manifestando que:

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (p. 123)

De allí que el legislador de forma general ha establecido el maltrato animal como una conducta prohibida, en la búsqueda de salvaguardar los derechos de la naturaleza y el bienestar de la sociedad, esto acarrea diferentes tipos de acciones reprochables que deben ser individualizadas cosa que el COIP lo hace de forma general en el Art 249 y por consiguiente aparece el inconveniente de que la conducta no encuadra en el tipo penal. Muñoz Conde & García Arán (2010) nos mencionan en su obra "*Derecho Penal Parte General*" que "ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida

en una norma penal” (p. 251), por lo que en este caso citando textualmente al Art. 249 menciona:

La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario.

Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.

En este caso el legislador describe de manera abstracta los comportamientos que tienden a ser castigados como infracción; en otras palabras, busca adoptar en este artículo aquellas conductas o acciones que tengan características comunes, pero no todas estas abarcan la categoría de maltrato animal ya que aquí no encontramos el maltrato psicológico como es el encerrar a un animal por mucho tiempo, el sexual como es la zoofilia, el abandono, etc. Entonces al no estar tipificados estas conductas, por más reprochables que sean no van a poder ser sancionadas.

Es así que este tipo penal no cumplen su triple función la cual se encuentra constituido por:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida en que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
- c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 252)

Si desglosamos la funcionalidad del tipo penal establecido en el Art.249 y 250 se observa que la función seleccionadora, se direcciona a cinco tipos de conductas que mediante acción u omisión pueden ser causadas que son; lesiones, deterioro de la integridad física, mutilaciones, muerte innecesaria y la peleas o combates de perros, excluyendo conductas como el abandono animal, maltrato sin lesiones o afectaciones a la integridad y salud de la mascota, la zoofilia o bestialismo. En la función garantista en el Art. 249 y 250 el tipo penal únicamente busca sancionar aquellas conductas similares al maltrato, pero no abarca todas por lo cual no se puede garantizar una paz social. La función motivadora en

este caso el legislador consideró que los cuatro tipos de conductas merecen una sanción penal que son lesiones, deterioro de la integridad física, causar mutilaciones y la muerte innecesaria estableciendo sanciones para la comisión de dichas conductas

Ahora si hablamos de la antijuricidad Eugenio Zaffaroni (1981) menciona en su libro *“Tratado de Derecho Penal”* que “es el juicio por el que se establece que una conducta es contraria al orden jurídico, injusto es la conducta antijurídica” (p. 367) el maltrato a los animales de compañía se encuentra tutelado por el derecho punitivo, y busca salvaguardar dos bienes jurídicos importantes que son la salud y la integridad física exceptuando la libertad sexual en su aspecto negativo (zoofilia o bestialismo) además los bienes jurídicos que protegen se encuentran direccionados únicamente a los animales de compañía mas no otros tipos de animales como los domésticos. Ahora Si hablamos de lo injusto penal es necesario recalcar que consiste en la conducta típica y antijurídica, es decir, en este caso la conducta de causar lesiones, mutilaciones o maltrato a la integridad de los animales de compañía será catalogado como injusto penal mientras que la antijuricidad es calificación de la acción establecida en un ordenamiento jurídico en este caso el art.249 o el 250 del COIP.

Pero en el artículo 249 en su segundo inciso existe una causa de justificación en el caso de cometer este tipo de delitos y menciona que “Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) de este modo “El Ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 306) por lo que la existencia de una conducta típica hace la existencia de un hecho antijurídico, prohibido por la ley y sujeto a sanción, pero de igual modo el legislador ha establecido excepciones que permite que ese hecho antijurídico se cometa mientras existan razones ya sean políticas, jurídicas o sociales las cuales se encuentran plasmadas en este caso en el inciso del artículo 249.

En relación con lo anterior la existencia de una conducta antisocial conlleva a que el legislador establezca tipos penales, de este modo la existencia de un hecho típico y antijurídico no acarrea automáticamente una sanción en el sentido de que existen causas

de justificación que exentan al autor de este hecho en ciertos casos; por lo que estos dos únicamente determinan el carácter delictivo de un hecho, por consiguiente, es necesaria la existencia de la culpabilidad para establecer la imposición de una pena, de ahí que este es la principal consecuencia jurídico penal del delito. De esta forma la culpabilidad en relación al artículo 249 podemos encontrarla plasmada en los primeros renglones del primer inciso:

La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.

En este sentido, no se puede imponer una sanción si no hay culpa, en razón de que el Sujeto responde del acto típico y antijurídico en este caso responde al maltrato o la muerte injustificada de los animales; por lo que para encontrar a un culpable en este artículo es necesario distinguir a la culpabilidad formal que viene hacer aquellos actos que el hombre a su libre albedrío desea realizar en este caso causar algún daño físico, psicológico o sexual a un animal (aunque este no se encuentre directamente sancionado); mientras que la culpabilidad material viene hacer las razones psicológicas, emocionales y de comportamiento del sujeto activo que motivan a causar un daño a un animal. Por lo que la pena se impone al sujeto que no hizo uso racional de su libertad, esto permite de eximir de culpabilidad a quienes carecen de esta. De igual modo, en el caso del artículo 250 en relación a la culpabilidad, podemos encontrarla plasmada en los primeros renglones de los dos incisos que mencionan lo siguiente:

La persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días.

Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

En este caso el sujeto activo responde a cuatro tipos de actos que son participar, entrenar, organizar, promocionar o programar peleas de perros, de este modo la culpabilidad formal se manifiesta en los actos anteriormente mencionados; mientras que la culpabilidad material estaría relacionada con las motivaciones emocionales y de comportamiento que hacen que el sujeto activo cometa la infracción.

En relación a la imputabilidad, Ernesto Albán Gómez (2011) en su libro “*Manual de derecho penal Ecuatoriano Tomo I Parte General*” menciona que “en el orden jurídico penal debe entenderse como la posibilidad de atribuir a una persona la culpabilidad penal” (p. 194) en este caso a imputabilidad en los artículos 249 y 250 del COIP radica en que el agente conoce que el animal siente, vive, sufre, tiene hambre o sed, está desesperado, esta triste, entre otras; y decide irse en contra del cumplimiento de la ley lesionando, mutilando, atacando a la integridad física o causando la muerte innecesaria a un animal.

Pero ¿qué pasaría si un agente que carece de voluntad o auto determinación causa un daño a un animal? En este punto entramos en que una persona es inimputable ya que si hablamos en términos generales la capacidad es la regla general pero la incapacidad es la excepción; por lo que el problema radica en que, si un loco es penalmente irresponsable, que el niño o el adolescente carecen de madurez mental o que la influencia de un grupo puede causar un estado de incapacidad psíquica en una persona. Por lo que la imputabilidad en el caso de menores infractores se sanciona en relación a Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal así lo menciona el Art. 38; en el caso de las persona con incapacidad psíquica se hará un análisis de su situación y se exentara o se aplicara una medida de seguridad mas no penal en concordancia con los artículos 35 y 36 ; en el caso por influencia por un grupo social el COIP no lo considera inimputables por lo cual si sería sancionado el agente.

En concordancia con lo anterior las infracciones pueden ser cometidas mediante acción u omisión; por lo que las acciones dolosas tienen una intención de causar daño, de violentar algún bien jurídico protegido con voluntad y autodeterminación ya sea directa o indirectamente como causar la muerte a un animal ahogando, ahogando, golpeado etc. Mientras que la omisión viene hacer la abstención de una acción, en derecho sería abstenerse a un deber legal, Edgardo Alberto Donna menciona que la omisión se manifiesta “como un voluntario de no hacer algo, que debía haberse hecho y que se exterioriza, con el resultado lesionador de un bien jurídico protegido, que no debía haberse producido si se actuaba” (p. 141) en este caso el artículo 249 menciona la omisión a inicios de primer inciso, lo cual sería omitir los cuidados como la alimentación a un animal, la desparasitación, en cuidado de la salud, la limpieza, entre otras necesidades

que si no son atendidas causan indirectamente maltrato o la muerte a un animal de compañía.

En consecuencia, cuando una conducta ya sea por acción u omisión es típica, antijurídica y culpable acarrea una pena o sanción, que es impuesta por un juez proporcionalmente al daño causado; es decir la retribución ayuda a tazar los límites del poder punitivo. César Bonesana (2007) menciona en su obra *“Tratados de los Delitos y de las Penas”* que “debería haber una escala correspondientes de penas, en que se gradúen desde la mayor hasta la menos dura; pero bastara al sabio legislador señalar los puntos principales, sin tumbar el orden, no decretando contra los delitos de primer grado las penas del ultimo” (p. 62) en esta escala el legislador debe señalar los límites de un delito y no caer en el erros de imponer penas muy blandas a delitos muy fuertes o por el contrario imponer penas muy fuertes a delitos muy blandos; de esta forma en el caso del maltrato animal el Art. 249 del COIP menciona que:

La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días

A pesar de que una ley punitiva en este caso el COIP busca sancionar una conducta antisocial se puede observar que existen errores en la graduación o proporcionalidad de la pena, pues como menciona César Bonesana (2007) “el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos” (p. 65) y en este caso el hombre bajo su pensamiento en parte antropocentrista ha graduado los delitos en base a la dignidad de la persona ofendida, que por su importancia respecto a un orden social justo; guiado únicamente a satisfacer las necesidades de castigar varias conductas sin medir las consecuencias palpables en una sociedad; estableciendo un límite que obliga a no sobrepasar la gravedad de la pena en este caso no lucha contra el delito a través de su prevención general puesto que no causa dicha sanción alguna repercusión psicológica en la sociedad; y, en el caso de la prevención especial no asegura ni corrige al infractor.

En relación a lo anterior las políticas de seguridad frente al delito tienen tres momentos distintivos: Diagnóstico, Monitoreo y evaluación los cuales según Máximo Sozzo menciona que “En cada uno de ellos, es posible construir conocimientos sobre el

problema sobre el que se pretende intervenir y/o sobre el proceso de implementación de la intervención y sus resultados” (Prevención del Delito , 2014, p. 180) el Ecuador ha hecho un diagnóstico frente al delito conociendo la nueva realidad social, por lo que se estudiaron nuevo tipos penales y se excluyeron a otros de sus estudio; En relación a la protección animal únicamente se direcciono a la protección de los animales silvestres y de compañía excluyendo a otras categoría como los animales domésticos. En relación al monitoreo el Ecuador buscó las acciones necesarias para sancionar aquellos actos antijuridicos en contra de los animales silvestres y de compañía, pero la sanción a la infracción fue establecer que los animales silvestres merecen una mayor protección penal frente a los domésticos; y, por último, la evaluación fue conocer las acciones que ha llevado adelante Estado y conocer sus resultados, en este caso la protección animal se ha visto opacada por el mero hecho de ser una contravención frente a la gravedad o daño se pueda causar a un animal.

En actualidad se han presentado proyectos a la Asamblea Nacional con el propósito de reformar y fortalecer las sanciones penales, y uno de esos proyectos se relaciona con en el tema de maltrato animal, como es el caso la Ley Reformatoria al COIP para Sancionar el Maltrato Anima (adjuntado en anexos) el cual fue interpuesto por la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador Viviana Bonilla en él 2017, esta ley reformatoria tiene como propósito reforzar la sanción, además de solucionar aquellos vacíos legales presentadas en el COIP como es el caso del 249 y el 250 e implementar nuevos tipos penales que en la actualidad no son condenados.

Dentro del presente proyecto reformatorio al COIP se encuentra una serie de cambios propuestos por la legisladora Bonilla, los cuales tienden a judicializar las infracciones y salvaguardar los derechos inherentes de los animales, otorgando una mayor protección jurídica agregando nuevos tipos penales a través de dos párrafos, siendo el primero aquel que habla sobre las contravenciones penales en el caso de maltrato animal; mientras que el segundo se enfoca o se direcciona a sancionar los delitos contra el maltrato animal.

De esta forma el párrafo único del proyecto reformatorio del COIP, propone que lo siguiente:

“Art. 249.- Abandono de mascotas o animales de compañía. – la persona que abandone intencionalmente a una mascota o animal de compañía que se encuentre bajo su tenencia será sancionado con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.” Dentro de este artículo se evidencia el nuevo tipo penal del abandono de animales de compañías y mascotas, el cual consiste dejar en desamparo a un animal que se encuentre bajo tenencia o protección de una persona, aplicando una sanción leve ya que se trata de una contravención. Por otro lado, se además se puede evidenciar el gran cambio que se incluyen en esta norma, que es el nuevo sujeto pasivo que son las mascotas o animales domésticos, de esta forma engloba de manera general y amplia a otra categoría zoológica.

En el párrafo segundo del proyecto reformativo del COIP se direcciona en este caso a los delitos en contra de animales y mascotas o animales de compañía

Artículo 250.1.- lesiones en contra de mascotas o animales de compañía. – La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad Física y a la salud de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si esta conducta se realizare ejerciendo actos de crueldad o tortura animal con el objeto de causar grave dolor sufrimiento será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona infractora ejerce oficio o profesión relacionada al cuidado y salud animal será inhabilitada para ejercerla por seis meses.

En este artículo aparece la figura penal de tortura que en palabras de María Elena Lugo Garfias (2012) en su artículo “*La diferencia entre tortura y trato crueles, inhumanos o degradantes*” menciona que es una conducta “premeditada a fin de causar daño con el objetivo de obtener información, una confesión, coaccionar a la víctima o castigarla, es decir, un fin específico” (p. 69) de este modo si se direcciona este concepto a la tortura animal se puede manifestar que es una conducta premeditada la cual a través de diferentes instrumentos o métodos se infringe algún tipo de dolor físico o psicológico a un animal; la crueldad por otro lado en cambio son acciones dolosas u omisas, siendo la última la que la diferencia de la tortura que tienen a causar un sufrimiento a un animal. Estas dos acciones se configuran como un agravante dentro de este delito las cuales acarrearán una pena de seis meses a un año. Otra novedad muy grande es el nuevo sujeto activo que aparece dentro de esta figura penal que es la persona que ejerce profesión o cuidado animal, en este caso también se encuentra direccionada una sanción especial que consiste

en la suspensión de su licencia para el ejercicio de su profesión por seis meses. En cuanto a las sanción o pena establecidos, estas se encuentran dentro de la proporcionalidad del daño causado.

Por otro lado, aparece el artículo 250.2 que agrega un delito que pertenecía al antiguo Código Penal ecuatoriano y que no fue agregado en el COIP que es la zoofilia o bestialismo la cual consiste en tener relaciones sexuales con algún tipo de animal. En este caso el proyecto reformativo propone:

La persona que mantuviere relaciones sexuales con animales o ejecute con los mismos actos de naturaleza sexual serán sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de estas conductas, el animal muere se sancionará con pena privativa de la libertad de uno a tres años

Este artículo protege de manera amplia a todas las categorías zoológicas, ya que no se limita a protección directa de las mascotas o animales de compañía. Por otro lado, direccionándose a la conducta antijurídica en este caso a la zoofilia; esta se relaciona directamente con la parafilia siendo esta una respuesta a situaciones sexuales que no forman parte de los estímulos normativos y que se encuentran muy relacionadas a un trastorno Psicosexual, por lo que representa una forma de maltrato animal muy serio, en el sentido que estamos hablando de una violación, que menoscaba la integridad y la salud sexual de un animal. Así mismo el presente artículo menciona que la pena en este tipo de actos es de seis meses a un año y, si muere el animal la pena se incrementa siendo de un a tres años de privación de libertad. En este caso la pena se encuentra muy desproporcional al daño causado en el caso del que el animal muera ya que, al ser un trastorno psicosexual debe ser tratada psiquiátricamente y penalmente y dicha sanción no debe superar los 2 años ya que según el artículo Jordi Barris Ruset es muy difícil identificar a los parafilicos “no suelen consultar por su trastorno, sino por sentimientos de culpa, depresión, disfunciones sexuales, trastornos de personalidad o por indicación judicial.” (p. 21) entonces se encuentra varios factores que necesitan ser investigados para poder establecer una sanción más allá de los 2 años.

El artículo 250. 3 habla sobre la muerte de mascotas o animal de compañía el cual ya se encontraba dentro del artículo 249 del COIP, pero el presente proyecto reformativo propone una serie de novedades, manifestando que:

Si la muerte se produjere como resultados de actos de crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la persona infractora ejerce oficio o profesión relacionada al cuidado y salud animal será inhabilidad para ejercerla por seis meses.

En este caso los actos de tortura y crueldad que ocasionen la muerte a un animal se configuran como un agravante en este delito con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual forma es necesario mencionar que el presente artículo no engloba a todos los animales sino únicamente se direcciona a dos categorías zoológicas que son los animales de compañía y las mascotas; Por otro lado, existe una sanción que la inhabilidad para ejercerla la profesión de salud o cuidado de mascotas o animales de compañía, pero si la muerte se produce por acciones tendientes a poner fin sufrimientos ocasionado por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor siempre y cuando sean realizados por un profesional serán eximidos de esta responsabilidad penal.

Por otro lado, se conserva en el artículo 250.4 el tipo penal de peleas o combates entre perros, pero a diferencia del artículo 250 del COIP, el proyecto de ley propone que este sea un delito mas no una contravención, pero aparece un agravante en el caso de que los perros sufran algún tipo de lesión, muerte o mutilación la sanción se incrementa de seis a un año. Por lo que la sanción es más que proporcional a daño causado en el sentido de que esta busca acabar con las peleas de estos seres inocentes, por otro lado, es necesario resaltar que esta figura penal no abarca a todos los tipos de animales o categorías, sino más bien se enfoca en una sola especie que son los caninos, cosa que se encuentra muy mal ya que se mantienen las peleas de gallos o en lo peor de los casos puede suceder que el hombre busque aprovecharse de este vacío legal para realizar peleas con otros tipos de animales.

Finalmente puede observarse a través de declaraciones, sentencias, proyectos de ley, ordenanzas y obras tanto nacionales como internacionales, se encuentran diferentes perspectivas u opiniones sobre la problemática tratada en la investigación referente al Análisis Normativo de la Tipificación de la Infracción Penal del Maltrato de los Animales en el Código Orgánico Integral Penal.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se ha desarrollado en torno a la protección de los derechos de los animales tutelados por el Código Orgánico Integral Penal estudiando dicha figura acorde al contexto teórico (desde la perspectiva nacional e internacional) en complemento con la ley penal ecuatoriana, determinando el alcance de la normativa penal en relación a la protección de los animales, que carece de aplicación y no ha ocasionado un impacto trascendental en la sociedad, ratifica esta presunción a través de la determinación del enfoque y nivel, así como también la aplicación de los métodos, técnicas e instrumentos.

El presente trabajo de investigación se ha abordado desde un *enfoque cualitativo* en donde se ubicaron las principales características y elementos presentes en la problemática como es la existencia de derechos subjetivos de los animales, el conocimiento de la sociedad de este tipo penal y la eficacia normativa de la tipificación de la infracción penal del maltrato los animales en el Código Orgánico Integral Penal.

El nivel de profundidad es de *carácter descriptivo* con el cual se logra detallar los elementos que interactúan en la tipificación de la infracción del maltrato de los animales, como es sujeto activo y el sujeto pasivo, así como son los tipos de maltrato existentes en el Código además su sanción y la eficacia de estos en el cumplimiento de la normativa.

El *método deductivo* parte de lo general a lo específico de esta forma se analizó el Código Orgánico Integral Penal norma general encaminada a sancionar las conductas antisociales. Del mismo modo guiándolo de forma específica a la protección del maltrato y muerte de los animales.

Acorde con el *método normativista* ya que se analizó la legislación ecuatoriana, en particular Código Orgánico Integral Penal mismo que fue utilizado para poder determinar la eficacia en el contexto social en que opera la tipificación de la infracción penal del maltrato de los animales detallando aspectos diferentes aspectos como es el sujeto activo, sujeto pasivo, los presupuestos y los elementos del delito.

Para el desarrollo de los métodos de investigación fue necesario utilizar diferentes técnicas. Dentro de las cuales encontramos *la documental* por la cual se recuperó información que reposa en fuentes digitalizadas y escritas, así como en tesis, documentos

o resoluciones. Siendo estos datos secundarios que permitieron sustentar a la investigación.

La *técnica de la entrevista* fue indispensable ya que fue estructurada puesto que ayudó a la unificación de criterios y valoración crítica del punto de vista del entrevistado. Mediante un soporte físico se estableció un guión de preguntas a la población de estudio como son: en primer lugar, jueces de Salas, Juzgados y Tribunales de Garantías Penales ya que independientemente de su grado, tiene el deber de velar por el cumplimiento de la ley en este caso el Código Orgánico Integral Penal. En segundo lugar, a los fiscales los cuales ostentan la acción pública penal lo que le da la facultad y el deber de investigar y si es el caso formular cargos contra quienes comentan algún tipo de delitos, pero en razón de su trabajo y la poca disponibilidad de tiempo por parte de los funcionarios, se realizó únicamente a tres funcionarios. En tercer lugar, los abogados en general ya sean defensores públicos o particulares puesto que su misión es traducir el lenguaje jurídico las pretensiones del representado para así preparar una estrategia, defensa o acusación con el fin de llegar a la razón en un juicio. Y, por último, a las personas particulares con el fin de determinar si conocen los diferentes tipos penales direccionados al maltrato animal.

El presente trabajo de investigación no tiene una delimitación espacial ya que la normativa en este caso el Código Orgánico Integral Penal es de carácter general y de aplicación nacional.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1 RESULTADOS

La técnica de la entrevista se utilizó para obtener información de Fiscales, Jueces, abogados en libre ejercicio y personas particulares, diseñándose para cada uno de ellos un cuestionario estructurado de preguntas abiertas seis preguntas para jueces, nueve para fiscales, cinco para abogados en libre ejercicio y seis para personas particulares.

ENTREVISTAS DIRIGIDAS A PERSONAS PARTICULARES DE LA CIUDAD DE IBARRA

Pregunta Entrevistado	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Srta. Estefanía Pineda	Buenas tardes mi nombre es Estefanía Pineda y la ocupación o profesión que actualmente ejerzo es ser estudiante universitaria.
Sra. Veti León	Buenas tardes mi nombre es Veti León y soy ama de casa.
Sra. Gina Tapia	Buenas tardes mi nombre es Gina Tapia y soy ama de casa.
Sr. Pablo Guillermo Torres Burgos	Buenas tardes mi nombre es Pablo Guillermo Torres Burgos soy ingeniero civil de profesión y estoy aquí haciéndole divertir a mis animalitos.
Sra. Elizabet Morejón	Buenas tardes mi nombre es Elizabet Morejón y soy ama de casa.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que la mayoría de personas entrevistadas son amas de casa.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	2. ¿Usted tiene alguna vinculación con un animal?
Srta. Estefanía Pineda	Si en mi casa tenemos mascotas.
Sra. Veti León	No en este momento no tengo ninguna vinculación.
Sra. Gina Tapia	Si tengo muchos animalitos adoptados en mi casa especialmente el que lo tengo aquí en este momento.
Sr. Pablo Guillermo Torres Burgos	Si nosotros desde niños nos han gustado los perritos, bueno pues eso de familia y pues a mi hija también le gusta tener perritos.
Sra. Elizabet Morejón	Si, si tengo un animalito aquí en mi casa, más bien dicho tengo cinco animalitos.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que la mayoría de las personas entrevistadas tienen una vinculación no solo con uno sino con varios animalitos.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	3. ¿Qué tipo de maltrato hacia los animales conoce Usted?
Srta. Estefanía Pineda	De los tipos de maltrato animal que conozco es el físico y el psicológico.
Sra. Veti León	Chuta, la agresión, los golpes
Sra. Gina Tapia	En realidad, yo conozco mucho maltrato como el abandono a los animales, el encadenamiento, el maltrato físico.
Sr. Pablo Guillermo Torres Burgos	La gente tiene animalitos para no darles de comer, tienen animalitos amarrados, encerrados, los pegan, no los asean eso

	me parece los maltratos más comunes que hay en la ciudadanía hacia los animales
Sra. Elizabet Morejón	La verdad de tipos de maltrato no tengo mucho conocimiento, pero me imagino, no que es tratar mal al animalito.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que una gran parte de las personas entrevistadas desconocen algunos tipos de maltrato animal, y menciona que el más común es el maltrato físico antes que el psicológico.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	4. ¿Sabe Usted que el Maltrato animal está penado por la legislación ecuatoriana?
Entrevistado	
Srta. Estefanía Pineda	Eh, si conozco eso, de echo existen penas para quien maltrate a los animalitos.
Sra. Veti León	Si
Sra. Gina Tapia	Eh, me entere recientemente, pero estoy al tanto de todo.
Sr. Pablo Guillermo Torres Burgos	Si, si lo sabia
Sra. Elizabet Morejón	La verdad he escuchado algo, pero no estoy muy en el tema en que, se han modificado las leyes, no se para proteger a los animales.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que gran parte de las personas entrevistadas conocen que existe leyes que sanciona el maltrato animal superficialmente.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	5. ¿Conoce Usted que la infracción penal del maltrato de los animales se encuentra establecido en el COIP?
Entrevistado	
Srta. Estefanía Pineda	Efectivamente tengo conocimiento que uno de los delitos tipificados en el COIP es el maltrato hacia los animalitos.
Sra. Veti León	Si, también.
Sra. Gina Tapia	He algo, en realidad le soy bien honesta no tan a fondo.
Sr. Pablo Guillermo Torres Burgos	Si, así es como la ley privativa de libertad hacia el maltrato de los animales.
Sra. Elizabet Morejón	Ósea no entiendo mucho de eso, pero sé que están haciendo algo por los animalitos.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que una gran parte de las personas entrevistadas conocen que el Código Orgánico Integral Penal tipifica sanciones contra el maltrato animal.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	6. ¿Sabe cómo se encuentra sancionado el maltrato animal en el Ecuador?
Entrevistado	
Srta. Estefanía Pineda	Tengo entendido que el maltrato animal se encuentra previsto en nuestro Código Orgánico Integral Penal como una contravención.
Sra. Veti León	Eso desconozco.
Sra. Gina Tapia	En realidad, yo sé muy poco, a lo que me han manifestaban es que una multa irrisoria y pocos días de prisión.
Sr. Pablo Guillermo Torres Burgos	Si, algunos tipos de sanción desde trabajos comunitarios, prisión y multas.
Sra. Elizabet Morejón	Exactamente no.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que gran parte de las personas entrevistadas conocen que el Código Orgánico Integral Penal sanciona el maltrato animal; pero no conocen como se encuentra estructurado este tipo de infracciones, por lo que solo una persona pudo manifestar que el maltrato animal se encuentra sancionado como una contravención mas no como un delito.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	7. ¿Qué opinión tiene sobre la sanción que establece la presente infracción?
Entrevistado	
Srta. Estefanía Pineda	Bueno como, eh conocemos en la contravención y un delito a pesar de que son conductas, eh reprochables no son eh, sus penas no son iguales y eh obviamente un delito va a ser castigado como una pena más severa más drástica, entonces creo que si sería necesario que se endurezcan las penas para así prevenir ese maltrato a estos seres indefensos.
Sra. Veti León	Yo pienso que la infracción que se establece está mal, yo pienso que todos los animalitos merecen derechos igual que todos los seres vivos, debemos tratarlos bien si queremos tener un animalito en la casa, yo creo que deben endurecer y hacer cumplir las penas, lo que la gente maltrata a los animalitos, abandona y todo eso, por lo que no hacen cumplir, debería haber una ley que en verdad haga cumplir para que la gente tengan un poco más de respeto hacia los animalitos
Sra. Gina Tapia	En realidad, a mi parece que deberían ser más fuerte, a mí personalmente, yo soy una de las personas que por lo general me encantan mucho los animales tengo en mi casa muchos animales adoptados especialmente el que le estoy teniendo en este momento aquí, hace tres semanas que se adopte yo, me encanta ponerles agua y comida en la parte de mi casa darles de comer a mí me parte el alma y el corazón.

Sr. Pablo Guillermo Torres Burgos	Me parece correcto que se piensen la ciudadanía que los animales no solamente son animales sino son parte de, parte importante de convivir con las personas, son los amigos más fieles y bueno creo que se merecen mucho respeto y tener todos los derechos que también se contemplan en las leyes del Estado.
Sra. Elizabet Morejón	Bueno como usted me acaba de indicar, pues me parece que está muy blando todavía el castigo, muy poco, deberían poner un poco más porque la gente igual no les va a importar mucho me parece a mi
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que gran parte de las personas entrevistadas coinciden que es necesario que las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal contra el maltrato animal son muy leves y que lo más conveniente es endurecer las penas y sobre todo hacer cumplir la leyes y ordenanzas que protejan a los animales.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

ENTREVISTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE IBARRA

Pregunta Entrevistado	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Ab. Fausto Benalcázar	Muy buenos días primeramente déjeme felicitarle por la tesis que está haciendo y por la entrevista, mi nombre es Fausto Benalcázar y soy abogado.
Ab. Luis Villareal	Muchas gracias, he mi nombre es Luis Villareal soy abogado en libre ejercicio.
Ab. Miguel Ramírez	Buenas tardes mi nombre es Miguel Ramírez y soy abogado en libre ejercicio.
Ab. Jorge Gonzales.	Jorge Eduardo Gonzales y soy profesional en libre ejercicio.
Conclusión:	En este caso se puede concluir que todas las personas entrevistadas son abogados en libre ejercicio.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	2. ¿Tiene conocimiento sobre la tipificación de la infracción de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal?
Ab. Fausto Benalcázar	Si, si tengo conocimiento, sobre la tipificación de la infracción penal del maltrato a los animales.

Ab. Luis Villareal	<p>He, en lo que refiere norma tenemos que se encuentra plasmado en nuestras leyes ecuatorianas en concordancia no solamente con el Código Orgánico Integral Penal si no también con nuestra Constitución.</p> <p>Dentro del Código Orgánico Integral Penal vamos a encontrar que, respecto al maltrato de los animales está catalogado como contravención sí, he en ello está el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal con el artículo 250 los cuales son contravenciones penales, respecto al maltrato y muerte de los animales de compañía, ahora si analizamos desde el aspecto jurídico delictivo hablamos que artículo 247 ya lo califica como delito incluso habla sobre los delitos contra a flora y la fauna silvestre, ahora es necesario entender que diferencia existe entre el artículo 247 y artículo 249 y sub siguiente sobre la forma en cómo se aplica la norma, la una es contravención y la otra es un delito.</p>
Ab. Miguel Ramírez	Si, si tengo conocimiento sobre la tipificación del maltrato y muerte de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.
Ab. Jorge Gonzales.	Si, si conocemos de que se trata de una contravención, solo una contravención.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que todos los Abogados conocen la norma penal en este caso el COIP, y en lo que se refiere al tipo penal del maltrato de los animales dos respondieron que se encuentra estructurado como una contravención.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	3. ¿Han solicitado alguna vez su patrocinio jurídico para la representación en un caso referente algún tipo de maltrato animal?
Entrevistado	
Ab. Fausto Benalcázar	La verdad no, no se ha dado la oportunidad, pero me gustaría tenerla.
Ab. Luis Villareal	Se ha prestado diálogos más a fis de acudir al órgano jurisdiccional competente; ha existido ciertas controversias con vecinos respecto a este mismo tema de animalitos que el vecino le golpeó al perrito porque estaba pasado por la acera de la casa del otro vecino, entonces se ha dado solución por medios alternativos como lo establece nuestra constitución el artículo 190 nos dice que tenemos como medio alternativo la mediación entonces, en mediación se ha solucionado, pero mas no hemos llegado a una instancia e instaurar a respectiva querrela por así decirlo la respectiva denuncia.
Ab. Miguel Ramírez	En todos los 9 años que llevo ejerciendo la profesión, le cuento que no me ha tocado defender ningún caso de maltrato animal, pero si he escuchado de colegas que han llevado estos casos en vías más administrativas y extrajudiciales.

Ab. Jorge Gonzales.	Si, de echo si existió un caso por un tipo de esta comunidad de la salida Urcuquí en donde una chica tenía unos perros y estos perros le habrían agredido un señor, entonces el señor confundió, desnaturalizo la acción el tipo penal y obviamente, hubo un mal patrocinio, plantearon por este tipo penal no, de maltrato y estas cosas, lo cual no se configuro y al final se lo derivo a un tema netamente civil.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que de los 4 entrevistados solo dos han patrocinado un caso de referente al maltrato animal, pero que dichos procesos uno se lo llevo a vías extrajudiciales como es la mediación; mientras que el otro se lo realizo por vías civiles ya que la conducta no encuadro en el tipo penal.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	4. ¿Considera usted que los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales o faltan otros? ¿Por qué?
Ab. Fausto Benalcázar	De acuerdo a mi criterio faltarían otros como por ejemplo el abandono que les botan en la calle y hay bastante animal, perritos, todo que andan por la calle, pues también se debería tipificar como infracción el abandono de los animales en las calles.
Ab. Luis Villareal	Los tipos penales establecidos en nuestra legislación ecuatoriana, en este aspecto debemos tomar muy en cuenta que es lo que nos dice nuestra constitución también, entonces si hablamos del derecho positivo que es la norma que está tipificada en nuestra legislación ecuatoriana, si sería factible o sería más que conveniente establecer normas supletorias como leyes orgánicas especiales ente ellas si así lo amerita una resolución por parte del consejo de la judicatura el cual nos permita aplicar con mayor eficacia los artículos en mención, lo que había dicho anteriormente, articulo 249 y 250 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con su artículo 247 del mismo.
Ab. Miguel Ramírez	Bueno en este caso si observamos el articulo 249 y 250 encontramos que existen diferentes tipos penales en un solo artículo, como es el maltrato, lesiones, amputaciones, sufrimiento entre otros que representa un conjunto de tipos penales, pero desde mi óptica y haciendo una crítica constructiva considero que los tipos penales no son suficientes para garantizar los derechos de os animalitos ya que faltan por ejemplo el abandono, el no darles de comer, el enjaularlos, amarrarlos etc. Que son actos o conductas reprochables y merecedoras de sanciones penales.

Ab. Jorge Gonzales.	<p>Haber se habla que el derecho penal busca solucionar los problemas más grandes los más argüidos que tiene la sociedad entonces yo considero que este tema para prevenir el maltrato animal como seria las peleas de perros, esto de las peleas de gallos por ejemplo las corridas de toros, más que meterle en materia penal, tiene que elaborarse políticas públicas, son políticas públicas encaminadas a la protección, si no se quiere este tipo de maltrato se debería generar políticas que prevengan este tipo de actos, de eventos en donde ha vista y paciencia de todo mundo se agrede, maltratan a los animales, y por otro punto de vista también deberían existir los mecanismos que proporciona la administración mismo para controlar o mitigar la reproducción de esos animales por que la problemática ha existido y existe en la actualidad, de que existe por ejemplo los perros callejeros todo estas cosas no es cierto, y eso es una forma de maltrato también ósea si nosotros nos ponemos a visualizar desde un punto la óptica general podemos evidenciar también que eso es una forma de maltrato también no cierto.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede decir que tres abogados concluyen que es importante endurecer las penas, que estas guarden proporcionalidad al daño ocasionado, incluyéndose a demás nuevos tipos penales como el abandono, el no darles de comer, controlarles la reproducción, entre otros que suponen la existencia de maltrato animal, del mismo modo exigen la existencia de un mecanismo como una resolución por el Consejo de la Judicatura o una política pública que facilite la aplicación de los artículos referentes al maltrato animal y brindándoles así una protección más lega, el ultimo abogado por su parte manifestó que el derecho pena al ser de ultima ratio y de sancionar conductas que representan un gran reproche a la sociedad deben ser sancionadas, por lo que no se debe judicializar todo, en este caso considera que lo relacionado al maltrato animal se lo puede resolver bajo vías civiles, administrativas o extrajudiciales.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

<p>Pregunta Entrevistado</p>	<p>5. ¿Considera usted que la sanción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales? ¿Por qué?</p>
Ab. Fausto Benalcázar	<p>No, se debería incrementar las penas, pues son bastantes suaves, considerando que los animales también tienen vida propia y la constitución les garantiza, así como a las plantas, todos tienen garantías constitucionales, sea el derecho a la vida, entonces las penas desde mi punto de vista son bastante</p>

	frágiles y sería oportuno que la Asamblea reformara la ley y ampliara las penas en las sanciones en ese tipo de delitos
Ab. Luis Villareal	Respecto a este tema, es un poco conflictiva nuestra norma debido a que existe una ley orgánica la cual es potestad en este caso de los municipios aplicarla, las sanciones que ellos tienen son menos rigurosas que las que nos establece nuestra norma en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo al ser una contravención sabemos que en los peores de los casos la pena privativa de libertad sería de 7 10 días sin embargo considero que para poder evitar sobre todo este tema que está en auge sobre el maltrato animal si debería existir y regirse un poco de mayor, ser más efectivos en forma en cómo vamos a aplicar esa pena, es decir si queremos evitar según la situación o el agravante que tenga la situación o la contravención que llegue hasta unos 20 a treinta días.
Ab. Miguel Ramírez	Bueno esto puede ser discutible en el tema de que no es bueno judicializar todo, pero no es bueno tampoco que todo quede en la impunidad de este modo considero que las sanciones como el maltrato y muerte deben guardar una proporcionalidad a la pena, es decir que las actuaciones reprochables sean sancionadas como delitos para que no se genere o se propague este delito en la sociedad.
Ab. Jorge Gonzales.	Yo considero que, si está bien, no podemos tampoco pasarlo a una categoría diferente, saltarnos de una contravención hacia un delito donde la pena no sea mayor a treinta días porque; como le digo esto es que el derecho penal al menos si busca regular es una convivencia social, cuando se excede de un límite permitido o riesgo que una sociedad que se vive comúnmente, cuando se excede de ese límite ahí entra recién el derecho penal, abecés se desnaturaliza y existen muchas falencias en el Código Orgánico Integral Penal al incorporar nuevos tipos penales que bien se podrían realizarlos por otras vías, este tema para mi es más administrativo que incluso les corresponda a los GADS es que son unas problemáticas que pueden ser llevadas por otras vías, hay que entender que el derecho penal es de ultima ratio y no se puede ir en contra del principio de mínima intervención penal ese es mi punto de vista
Conclusión:	En esta pregunta se discute mucho el tema de la materia del derecho que debería albergar o tutelar los derechos de los animales, mencionando un abogado que incluso sería necesario que sea tratado desde el derecho administrativo. Por otro lado, tres abogados concluyen que si sería necesario endurecer las sanciones con el propósito que este tipo de actos reprochables no quede en la impunidad.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

ENTREVISTAS DIRIGIDAS A JUECES DE LA CIUDAD DE IBARRA

Pregunta Entrevistado	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Dr. Javier de la Cadena.	Lauro Javier de la Cadena Correa actualmente juez provincial de la sala multicompetente de la Corte de Justicia de Imbabura.
Dr. Farid Manosalvas.	Farid Estuardo Manosalvas Granja actualmente juez provincial.
Dr. Jaime Alvear	Mi nombre es Jaime Eduardo Alvear Flores, soy presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
Dr. Olavo Hernández	Mi nombre es Olavo Hernández y soy juez provincial.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que todos los entrevistados son jueces multicompetentes provinciales de la provincia de Imbabura.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	2. A partir de su experiencia como juez, ¿ha conocido o juzgado algún caso referente al maltrato animal?
Dr. Javier de la Cadena.	No, la verdad es que no he tenido ningún caso de maltrato animal.
Dr. Farid Manosalvas.	No lo he conocido en virtud que esto es una innovación ya en el Código Orgánico Integral Penal y no ha llegado a esta instancia alguna un caso.
Dr. Jaime Alvear	No.
Dr. Olavo Hernández	Ninguno.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que ningún juez abogado conocimiento referente a una causa de maltrato animal, he uno incluso manifiesta que al ser una novedad no ha llegado hasta esta instancia, cosa que demuestra la existencia de falencias por parte de las ciudadanías o de la población a denunciar este tipo de contravenciones a través de una querrela o de continuar con la causa si ya se inició.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	3. ¿Cuáles son los actos o conductas que Usted considera como maltrato animal?
Dr. Javier de la Cadena.	Bueno el maltrato animal, cuando hablamos de conductas básicamente pueden ser conductas de tanto de acción como de omisión, si hablamos de acción pues tendremos que ver

	<p>todo lo que tiene que ver justamente con las acciones físicas que se propinan en contra de los animales, esas serian de acción y las omisiones serian el descuido, la negligencia en el trato que debe tener un animal.</p>
Dr. Farid Manosalvas.	<p>Bueno en lo particular yo consideraría que las conductas pueden ser muy diversas ¿sí? nosotros podemos ver que hay personas que mutilan, muchas no los alimentan aun teniendo sus animales ¿sí?, no les atienden en sus necesidades o inclusive son maltratados físicamente o de otras maneras; es decir el maltrato animal va a ser múltiple ¿sí? porque la contravención que se incorpora en el Código Orgánico Integral que es innovadora como dije ¿sí? tiene justamente por espíritu u objetivo evitar que esas mascotas o animales que permanecen en domicilios o en el exterior de ellos, que pudieran inclusive hablar de en la vía pública, no sean sujetos de maltrato por persona alguna.</p>
Dr. Jaime Alvear	<p>Haber, como maltrato animal si nos vamos a la literalidad (sic) a la literalidad de maltrato animal, el maltrato no quiere decir muerte es decir que se le trate mal que se le golpee, que se le cause lesiones pero que no se atente contra la vida del animal, que no se le produzca muerte al animal, entonces por ahí yo diría que se trata de maltrato animal a ese tipo de acciones o a cualquier o a todo tipo de acciones en contra de un animal que no le cause la muerte, hasta inclusive yo diría no darle de comer, no alimentarle, todo ese tipo de cosas, no darle un ambiente apropiado, etc. ¿no?.</p>
Dr. Olavo Hernández	<p>Bueno hay varias y partiendo porque eso también depende de la formación y de la forma de ser del pensamiento de cada persona, porque para unas personas puede ser un acto normal el que no se dé de comer el que se abandone a un animal, se deje en la calle y para otras personas esto puede ser muy repudiable y desde todo punto de vista. Yo como creyente que soy pues, soy muy respetuoso de la vida en todo lo que es los seres vivos no solamente los animales, las plantas también y con mayor razón pues tratándose de las personas; entonces yo todo acto que de alguna forma constituya una forma de sufrimiento al animal pienso que es una actitud reprochable, repudiable, por ejemplo el no dar de comer, el mantenerles encerrados, el dejarles abandonados en la calle ¿no? entonces todo estos son, o hablando de los conductores por ejemplo a veces yo he visto que el conductor puede hacer maniobras para evitar el atropellamiento y hay conductores que no lo hacen y se van por encima, o sea se ve un irrespeto absoluto de la vida de los pobre animales, entonces eso también es reprochable.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir que todos los entrevistados conocen diferentes tipos de conductas guiadas al maltrato animal, manifestando entre las más comunes el abandono, agredirles físicamente, psicológicamente, lesionarlo, mutilar entre otras que vienen a formar pates de</p>

	conductas de acción, mientras que las conductas de omisión manifiestan que es el no alimentarlos, descuidarlos en el aseo y salud, el no hacer nada cuando un animalito sufre o está siendo maltratado.
--	---

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	3. En caso de haber quedado demostrado el maltrato ¿Qué sanción establecería en su sentencia?
Entrevistado	
Dr. Javier de la Cadena.	Bueno nosotros como jueces nos basamos justamente en el principio de legalidad y a la seguridad jurídica y dentro de este de estos principios pues básicamente nosotros tenemos que basarnos a las disposiciones que se han establecido en el Código Orgánico Integral Penal y en ese sentido tenemos penas que hay desde 3 a 7 días de privación de libertad así como también tenemos sanciones que van de 7 a 10 días y de 15 a treinta días según el tipo penal que se haya aplicado o se ha encuadrado la conducta en el acto.
Dr. Farid Manosalvas.	Bueno, no habría otra sanción que imponer que lo que señala el Código Orgánico Integral en el artículo ciento cincuenta y nueve, quien ha previsto como contravención el maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía y que en el caso de omisión o daños se produzca lesiones a ese animal o mascota va desde el trabajo comunitario de cien horas ¿no? y en caso extremo si se llegare a provocar la muerte del animalito ¿no? la pena ¿no? o la privación de libertad sería de tres a siete años; ahí lógicamente los de tres siete años habría que ver ¿no? ¿cómo actuó? la personas que infringió el daño para establecer si fue menos o mayor grave su actitud, yo me remitiría a decir ¿cuál fue la gravedad del daño o la actuación que tuvo aquella persona frente a dicho animal?
Dr. Jaime Alvear	Haber el Código Orgánico Integral ha previsto dos tipos penales con los que hemos visto ¿no cierto? El dos cuarenta y nueve y el doscientos cincuenta eran ¿no cierto? Ya, entonces estos dos tipos penales han previsto justamente el maltrato animal pero ahí también tenemos en el artículo dos cuarenta y nueve un sub tipo penal que si es que ese maltrato animal cause la muerte de esa mascota o de ese animalito sigue siendo todavía contravención porque la sanción está hasta treinta días, de tres a siete días , perdón; entonces sigue siendo contravención es decir al legislador se le quedó se quedó un tanto pequeño se quedó un poco corto porque hablemos si es que nos dice el legislador que la naturaleza hoy es sujeto de derechos y los animales son parte de la naturaleza no es que solamente los árboles y las hierbas y las arboledas (sic) son naturaleza ¿no?, sino también los animales

	son parte de la naturaleza yo creo que personalmente las penas tienen que ser o en el caso de muerte de mascotas o de animales tiene que ser considerado como delito.
Dr. Olavo Hernández	Bueno, la sentencia bueno en eso hay que respetar el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica previstos en la Constitución de la República en lo que tiene que ver al artículo setenta y seis punto tres y el ochenta y dos, entonces el juez no puede ir más allá por más repudiable que le parezca el acto no puede ir más allá de lo que la ley le establece, los parámetros legales, entonces simplemente recurre a lo que nos dice estas disposiciones precisamente la del dos cuarenta y nueve y dos cincuenta dependiendo del caso que se adecúe a lo previsto en esos dos tipos penales.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que todos los juzgadores se basan en el principio de legalidad, es decir sancionan las conductas penales de acuerdo a lo que menciona ley, de este modo no se puede imponer una sanción superior a la que se encuentra establecida, de igual modo buscan aplicar una pena proporcional al daño ocasionado, evitando así que, si la conducta no fue tan drástica o muy reprochable, no se aplique una sanción desproporcional y viceversa.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	4. ¿Cuáles serían los fundamentos necesarios para poder establecer dicha sanción?
Dr. Javier de la Cadena.	Bueno, como todos los tipos penales, la conducta debe pasar por un filtro como dice Zaffaroni y dentro de este filtro se debe saber que exista un acto que sea un acto típico es decir que la conducta se encuadre al tipo penal o que sea antijurídico porque también vemos situaciones en las disposiciones que podría no ocasionar una antijuridicidad por ejemplo cuando dice: se causa la muerte a un animal cuando ha sido lesionados por accidente, es decir cuando se quiere salvaguardar el sufrimiento en ese sentido podríamos hablar de una antijuridicidad y por último la culpabilidad. Entonces partiendo de que estas categorías dogmáticas deben necesariamente ser analizadas al momento de imponer una sanción.
Dr. Farid Manosalvas.	Lo que compete a cualquier infracción ¿sí? la existencia material de la misma ¿no? y que dicha persona que va a ser sancionada ¿no? se pueda justificar también la responsabilidad de la persona procesada, para ello como es lógico se ha de presentar las pruebas correspondientes para que cumpla la finalidad que señala el artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Orgánico Integral y posibilite la imposición de una sentencia condenatoria.

Dr. Jaime Alvear	Lo que dije hace un momento, o sea si la Constitución de la República a partir del dos mil ocho reconoce una multiplicidad de derechos o atomiza unos derechos, hace que todo sea por derechos y a la naturaleza como dice el preámbulo se le considera como sujeto de derechos ya no como objeto como era antes, el cual se podía explotar, etc. Si a la naturaleza se le da esa connotación constitucional obviamente las leyes tiene que estar acordes con esa naturaleza constitucional, o sea la naturaleza es vida nos da vida a todos los seres humanos es el equilibrante de la vida del ser humano, entonces merecería mayor protección todavía por eso digo ¡perdón! el término al legislador se le quedó corta la sanción para el caso de la muerte de los animales; para el maltrato perfecto, como decía personalmente yo defino al maltrato toda acción que ocasiona lesiones a una mascota o aun animal que no le cause la muerte, pero ya cuando le causa la muerte si soy coherente con esta norma nueva visión constitucional de protección a la naturaleza, pues tenía que la muerte de animales o de mascotas tenía que ser considerado como delito, ese es el fundamento que sostengo yo.
Dr. Olavo Hernández	Bueno de que se demuestre realmente de que ese animal ha sido maltratado o sea todo radica o se circunscribe a la prueba ¿no? porque puede decirse cualquier cosa, pero si no hay elementos probatorios que se diga que exactamente ocurrieron esos hechos el juez no tendría elementos ni base jurídica para poder sentenciar.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que todos los entrevistados manifiestan que, para poder establecer una sanción coherente y proporcional al daño ocasionado, deben basarse principalmente en la carga probatoria para poder así comprobar o verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal en el acto; de esta forma se salvaguarda los derechos de los animales de compañía y se evita el maltrato animal.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	5. ¿Considera usted pertinente para dar una adecuada protección a los animales que el maltrato de los mismos sea considerado una contravención y no un delito?
Dr. Javier de la Cadena.	Bueno este es un tema que ha generado mucha polémica actualmente el Código orgánico Integral Penal establece como contravención el maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía, sin embargo, yo considero de que la constitución de la república, establece que la naturaleza es un sujetos de derechos al ser un sujetos de derecho requiere no

	<p>solamente de la protección del ser humano sino también obliga de que el ser humano proteja todo lo que implica naturaleza y dentro de ella justamente están los animales pero esta protección no solamente constituye en el hecho de sancionar a una persona con una determinada pena sino también implica que exista las prevenciones y también las sanciones de acuerdo a la proporcionalidad del acto ahora se ha conseguido con la constitución de la República del Ecuador 2008 se incluya como sujeto de derecho a los animales está avanzando una corriente, y parte de esta protección establece la proporcionalidad de vida aumentando un poco las penas, porque incluso las lesiones son penas pagadas únicamente con servicio comunitario y eso no me parece que sea proporcional.</p>
Dr. Farid Manosalvas.	<p>No soy muy partícipe de que todo se vaya judicializando en el país ¿sí? y creo que también debemos estar claros en saber diferenciar ¿sí? respecto de ¿cuándo? y ¿cómo? y ¿a quién? hay que imponer o ¿por qué? casos hay que imponer una sanción ya sea contravención o de delito; particularmente creo que es un error que toda actuación ¿no? que se genera en el conglomerado social, no me refiero en este caso a los matadores (sic) de animales, a las mascotas o animales domésticos que sirven de compañía sino en lo general, no comparto una tendencia en el país de judicializar todo acto por mínimo que sea.</p>
Dr. Jaime Alvear	<p>Perfecto, muy de acuerdo.</p>
Dr. Olavo Hernández	<p>Bueno eso ya queda también en el ámbito del poder legislativo ¿no? ellos son los que están obligados y esa es su función, precisamente establecer todos los hechos, todas las circunstancias en que pueden constituir contravenciones o delitos ¿no? el juez no está en esa potestad de decir este es, este hecho puede ser un delito o puede ser una contravención, nosotros lo que tenemos la obligación es de ver si es que ese hecho se enmarca en lo que está establecido en la ley; por ejemplo aquí en la ley vemos que se refiere solamente a contravención no nos habla de delito, entonces esto por más execrable que sea la conducta de la persona no podemos cambiar a delito porque en el Código Orgánico Integral, en ese catálogo o en ese alistamiento de conductas no se encuentra el que por más que se dé muerte a un animal constituya un delito, sino que llega máximo al ámbito de la contravención, entonces el juez no puede cambiar eso.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta tenemos un conflicto de opiniones entre juzgadores en un primer caso vemos que dos de ellos manifiestan que sería necesario sancionar el maltrato animal como un delito mas no como contravención ya que las penas no son proporcionales al daño causado. Por otro lado, un juzgador manifestó que sería potestad de la asamblea nacional poder endurecer las penas para que así el juzgador pueda imponer una sanción más fuerte, en este caso el juez</p>

	no puede sancionar más allá de que sea una contravención. Y por último un juzgador manifestó que no es pertinente judicializar todo, en el sentido de que el Derecho Penal es de ultima ratio conjuntamente con el principio de mínima intervención penal, que limitan el actuar del poder punitivo puesto que este sanciona con penas que son muy rigurosas y crea una coacción social, en este sentido no es pertinente según el juzgador sancionar un acto por más mínimo reprochable que sea.
--	---

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

ENTREVISTAS DIRIGIDAS A FISCALES DE LA CIUDAD DE IBARRA

Pregunta	1. Por favor puede manifestar ¿cuál es su nombre apellido y que función ejerce?
Entrevistado	
Dr. Jhonny Hurtado	Mi nombre es Jhonny Hurtado y ejerzo el cargo de Agente Fiscal de la Unidad de Soluciones Rápidas número dos de la Fiscalía Provincial de Imbabura
Dr. María Magdalena Bernal Benavides	Muchas gracias, buenas tardes mi nombre es María Magdalena Bernal Benavides y soy Fiscal de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía Provincial de Imbabura
Dr. Gustavo Torres	Soy el Dr. Gustavo Torres y mis funciones es ser Agente Fiscal de la Unidad de Soluciones Rápidas número cuatro de la Fiscalía Provincial de Imbabura
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que todos os entrevistados son fiscales de la ciudad de Ibarra dos de la unidad de soluciones rápidas y una de la unidad de violencia de genero.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	2. ¿Ha abocado conocimiento sobre alguna causa de maltrato animal?
Entrevistado	
Dr. Jhonny Hurtado	Bueno, desde el diez de agosto del dos mil catorce, el Código Orgánico Integral Penal vigente hasta la fecha, eh tipifica el maltrato infantil, perdón el maltrato animal como una contravención en los artículos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta del mismo cuerpo legal, al ser una contravención, Fiscalía dentro de sus competencias no conoce las

	contravenciones, solamente conozco delitos, de ejercicio público de la acción; por lo tanto no es mi competencia conocer este tipo de contravenciones.
Dr. María Magdalena Bernal Benavides	Eh, no, dentro de Fiscalía nosotros no conocemos este tipo de delitos, en razón de que el delito de maltrato de animales o muerte de mascotas como se le denomina, es un delito o una contravención penal, pero sí está establecido en el Código Orgánico Integral Penal y está tipificado en la ley.
Dr. Gustavo Torres	Eh, bueno eh, este tema sobre el maltrato animal, son contravenciones y nosotros en las fiscalías conocemos solamente delitos, por lo tanto, no, no hemos tenido conocimiento de ese tipo de infracciones.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que los fiscales no abocan conocimiento a la presente infracción ya que el párrafo único del COIP que engloba los artículos 249 y 250 habla contravenciones mas no delitas, quedando fuera en razón de su competencia.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	3. ¿Considera usted que los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales o faltan otros? ¿Por qué?
Entrevistado	
Dr. Jhonny Hurtado	Considero que no, considero que eh, el legislador cometió un error al despenalizar la zoofilia, que tipificaba antes, estaba tipificada antes en el Código Penal, hasta el diez de agosto del dos mil catorce que entró en vigencia este Código Orgánico Integral Penal, en el cual ya no consta como, en el catálogo de delitos, eh la zoofilia, por lo tanto ya no es una conducta penalmente relevante y castigable, o sancionada, considero de que debería volver a tipificar este, este delito que anteriormente si lo estaba tipificado y ahora queda en la impunidad todo ese tipo de acciones y si el legislador se ha limitado a poner como una contravención, cuando se causa lesiones a los, a los animales de tres a siete días y de quince a treinta días cuando hay la muerte de un animal en una pelea o combate, lo cual me parece desacertado.
Dr. María Magdalena Bernal Benavides	Mmm, bueno o sea es mi punto de vista ¿no?, yo considero que es un gran avance que los legislativos, los de la asamblea nacional han hecho ya la tipificación de un delito, como delito aunque sea como contravención del maltrato de los animales, eso es un gran avance porque anteriormente no había esta situación, pero esto es un gran avance, pero yo considero que es, debería ser o, ser un poquito más fuerte la sanción, eh porque estamos hablando de que las sanciones únicamente servicio comunitario o una multa pecuniaria

	cuando estamos hablando de animales que son parte del entorno de la humanidad ¿no? son animales de compañía por ejemplo muchas veces los perros eh, y demás tipos de animales, necesitan mayor protección por parte del ser humano.
Dr. Gustavo Torres	Ya, bueno considero yo que, que es necesario una reforma al Código Orgánico Integral Penal al respecto del maltrato animal, porque al encontrarse como, tipificado como contravención eh, parece que eh, hace falta más, se puede decir elementos o más o más leyes que protejan en si a los animales, porque eh, yo considero que el maltrato animal, incluso cuando se da una muerte a un animal debería considerarse como, como delito, más no como contravención.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que todos los entrevistados coinciden que los tipos penales establecidos en el COIP no son suficientes para salvaguardar los derechos de los animales, ya que no sanciona algunas conductas antisociales como son la zoofilia, y siguieren una reforma a este tipo penal para ser considerada un delito mas no una contravención.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	4. ¿Considera usted que la sanción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales? ¿Por qué?
Dr. Jhonny Hurtado	Sí, creo que es muy leve la pena que se le está poniendo a una persona por causar este tipo de lesiones tomando en cuenta que son seres vivos ¿no?, son muy inteligentes, que han demostrado fidelidad a los seres humanos y que como digo anteriormente estaba tipificado como delito la cuestión de la zoofilia, y actualmente no tiene que quedar en la impunidad estos delitos, yo creo que se debería aumentar, primero el primer caso volver a tipificar la zoofilia o el bestialismo como se lo conoce en la doctrina y aumentar un poco las penas, en este, en estas contravenciones que actualmente existen.
Dr. María Magdalena Bernal Benavides	Sí, yo considero así, yo pienso que debería eh ,ser un poquito más fuerte la sanción para que la comunidad para que la humanidad se concientice para no hacer este maltrato animal, porque hablamos por ejemplo el artículo dos cuarenta y nueve del Código Orgánico Integral Penal ya no habla del maltrato animal, pero también hay otro que lo habla, el dos cincuenta que es la pelea o combate entre perros, que también son o sea también son animalitos que deben ser protegidos y,

	y como le digo la sanción es muy baja ¿no? estamos hablando incluso de la muerte del maltrato, perros abandonados, animalitos abandonados, que si merecen el cuidado y la atención de todo ciudadano.
Dr. Gustavo Torres	Como lo digo pues ¿no? al considerarse solamente en contravenciones, eh se quedan en la impunidad y pienso que como consta pues en el Código Orgánico Integral Penal como contravención, las sanciones son mínimas por lo que yo como manifesté antes eh, debe hacerse una reforma a fin de que el maltrato animal incluso cuando se causa la muerte del mismo, se venga a constituir en un delito.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que todos los entrevistados coinciden en que es necesaria endurecer la pena, para que así no queden en la impunidad este tipo de infracciones ya que, al ser una sanción muy leve, la protección que los animales tienen es mínima.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	5. ¿Considera Usted que los la protección de los derechos de los animales deben ser a través del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?
Entrevistado	
Dr. Jhonny Hurtado	Creo que sí, o sea en cuanto a la amenaza ¿no?, el ius puniendi, el Estado eh, la amenaza que hay para las personas en caso de que cometan este tipo de agresiones a los animales, entonces de cierta manera las personas al saber que van a estar privados de libertad o a recibir una sanción por maltratar a los animales creo que van a abstenerse de lesionarlos, ciertas personas ¿no? porque eh ,está comprobado que no por tipificar delitos las personas dejan de cometer delitos, por decir de alguna manera va a ayudar a que las personas eh, eviten de cierta forma maltratar a los animales a fin de no ir a la cárcel; pero lo que yo siempre he dicho, yo creo que más allá de la amenaza que se debe hacer a las personas, creo que la verdadera solución está en una verdadera educación a los seres humanos, a las personas desde la infancia, educarles, una verdadera educación humana, humanista con valores, en donde se les inculque el respeto a la naturaleza y a los animales, creo que esa sería la mejor solución y también paralelamente tipificar estas acciones en el Código Orgánico Integral Penal a fin de que las personas que no han alcanzado esa madurez emocional, e intelectual digamos ¿no? de, de no poder tratar bien a los animales, sean sancionados y el fin de sancionarlos es que

	logren una rehabilitación y se incorporen nuevamente a la sociedad como personas de bien.
Dr. María Magdalena Bernal Benavides	Sí, Código Orgánico Integral Penal es sancionador, entonces las conductas, las malas conductas deben ser sancionadas y debe sí establecerse y bien está ya establecido en el Código Orgánico Integral Penal, pero como indico sí debe ser un poquito más fuerte.
Dr. Gustavo Torres	Bueno, lógicamente que de acuerdo a mi criterio si es que vamos a considerar que el maltrato animal y en los casos incluso cuando se da muerte a los animales es un delito, considero yo que debería ser un delito, entonces lógicamente que debería ser a través del Código Orgánico Integral Penal, pero como digo yo que tiene que considerarse como un delito para que tenga una eficacia, porque o si no si se sigue manteniendo como contravención el maltrato animal siempre existirá y no va a tener soluciones al respecto.
Conclusión:	En base a las respuestas de los entrevistados se puede concluir que es necesario una reforma al Código Orgánico Integral Penal, y que los derechos de los animales deben velarse a través del COIP, en razón de que el poder punitivo del estado, debe sancionar aquellas conductas antisociales que cusen caos en la sociedad, y en este caso el cualquier acto de maltrato o muerte a un animal violenta la paz social y los derechos no solo de los animales sino también de la naturaleza. Y da como sugerencia uno de los entrevistados concientizar y educar a los niños sobre el valor de la naturaleza y los elementos que la integran.

Fuente: Investigación primaria, 2018.

Elaborado por: El autor.

6.2 DISCUSIÓN

El reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos ha llevado en diversos ámbitos a analizar el estatus jurídico de los animales, así como determinar que especies o categorías zoológicas son posibles sujetos de derechos; motivados por nuevos cambios sociales y sentimientos morales, se ha llegado a establecer que tienen dignidad innata, lo que ha ocasionado que través de esta premisa se declaren internacionalmente derechos como “ Declaración Universal para el Bienestar de los Animales ” aprobado por la ONU como por la UNESCO en él 2003, que han servido de directrices para que los Estados garanticen derechos básicos a los animales; es así que las medidas legislativas para la protección y tutela de los animales en el Ecuador se ha visto reflejada en él COIP, pero no ha trascendido a todas las especies, centrándose únicamente en los animales silvestres

y los de compañía, exceptuando a los domésticos, dotándoles a los últimos únicamente protección administrativa a través de ordenanzas que buscan salvaguardar el bienestar animal en razón de comercio, consumo y trabajo.

El COIP en el párrafo primero se enfoca en la tutela de los derechos de los animales de compañía englobando cinco conductas que mediante acción u omisión pueden sancionarse que son: lesiones, deterioro de la integridad física, mutilaciones, muerte innecesaria y las peleas o combates de perros, siendo estas insuficientes para garantizar la protección de sus derechos, en razón a que se excluyen conductas como la zoofilia, el abandono, la reproducción forzada para fines de comercio, entre otras que representa formas de maltrato, de igual forma las sanciones establecidas en este no son proporcionales al daño causado puesto que se habla de contravenciones. Otro problema es la existencia de conflictos de competencia en razón de que existen ordenanzas municipales que de igual forma sancionan el maltrato animal, lo que conlleva a la confusión de los ciudadanos al momento de denunciar este tipo de actos.

En cuanto a los hallazgos analizados en las entrevistas, se destaca que, por parte de los cinco ciudadanos de Ibarra entrevistados se logró comprobar que tienen un previo conocimiento sobre cuáles conductas son consideradas como maltrato animal, de igual manera conocen que la legislación ecuatoriana protege algunos animales y esto a través del COIP, pero en el sentido de conocer cómo se sanciona, se evidencia el desconocimiento de las infracciones penales y la gran confusión en saber si es un delito o una contravención.

Por parte de los abogados en libre ejercicio se evidenció que tienen conocimiento sobre la infracción penal del maltrato de los animales en el COIP y que dos de ellos han patrocinado una causa por maltrato animal a través de vías extrajudiciales, y uno civil lo que conlleva a deducir que no se ha aplicado los artículos 249 y 250 del COIP, por lo que las causas de maltrato animal se ventilan fueran de vías penales.

En el caso de los Juzgadores ninguno de ellos ha llegado a tener conocimiento en alguna causa referente al maltrato animal, pese a ser considerado una contravención, nunca ha llegado a tales instancias, por lo se evidencia la falta de representación por parte de las personas en la tutela de los derechos de algún animal de compañía, de igual forma los

juzgadores en el caso de presentarse alguna causa, se basarían tácitamente en los artículos 249 y 250 del COIP estableciendo las sanciones de dicha norma y por más reprochables que sean, no se pueden exceder de esta.

En referencia a los fiscales, al tratarse el maltrato animal como una contravención, ellos no abocan conocimiento de esa infracción, pero mencionan que la protección de los derechos de los animales debe velarse a través del COIP como delito, ya que el carácter sancionador que tiene el poder punitivo lograría una mejor tutela, evitando que se dejen en la impunidad varios casos de maltrato animal.

Es necesario manifestar que la mayoría de los entrevistados, coinciden que los tipos penales establecidos en el COIP no son suficientes para tutelar los derechos de los animales en general, por lo que es necesaria una reforma al COIP con el propósito de integrar nuevos tipos penales que garanticen a los animales derechos; de igual forma coinciden que las sanciones que se encuentran establecidas en el mismo cuerpo legal no son suficientes en razón de que son penas desproporcionales al daño causado.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

Los derechos de los animales en el Ecuador se han visto reflejados en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, la primera a través del reconocimiento a la naturaleza como sujetos de derecho y, el segundo, a través de la tutela y protección penal en el caso de ser violentados. Pero a pesar de los grandes avances del derecho, aun predomina la visión antropocéntrica en razón de que el legislador se ha centrado en proteger los bienes jurídicos como la vida, la salud y la integridad física de los animales silvestre y de compañía, excluyendo a los animales domésticos, además que dichas sanciones son normas en blanco puesto que los actos de maltrato animal se desarrollan técnicamente en otro cuerpo legal como es el caso de las ordenanzas municipales, las cuales sancionan los mismos tipos de maltrato, lo que ocasiona problemas al juzgador al conocer la causa puesto que existe un conflicto de competencias con la municipalidad, y eso se vio reflejado en los resultados de las entrevistas realizadas a los juzgadores los cuales no han abocado conocimientos de la contravención, de ahí el problema que causa que las

personas aun sabiendo que los animales tienen derechos como se comprobó en las entrevistas, tengan una menor coacción psicológica sobre aquellos tipos penales.

El Código Orgánico Integral Penal en la búsqueda de salvaguardar los derechos y mantener una paz social, ha tipificado infracciones para quienes atenten contra la naturaleza o Pachamama y a todos sus elementos que la conforman, englobando dentro de ésta a los animales como sujetos de derechos, estableciendo en el artículo 247 protección hacia los animales silvestres. El Parágrafo Único del mismo cuerpo legal engloba dos artículos que son 249 y 250, los cuales se ha enfocado a proteger los derechos de los animales de compañía. En consecuencia, el COIP se ha centrado únicamente en la protección de estas dos categorías zoológicas mas no en otras como, los animales domésticos que merecen mayor protección ya que son los más violentados en los ámbitos de comercio, transporte y alimentación.

El COIP se ha enfocado a tutelar a los animales silvestres y de compañía: el derecho a la vida, la salud y la integridad física; estableciendo cinco conductas que mediante acción u omisión son sancionables, las cuales son: lesiones, deterioro de la integridad física, mutilaciones, muerte innecesaria y las peleas o combates de perros, siendo estas insuficientes para garantizar la protección de sus derechos en razón a que se excluyen conductas como el maltrato psicológico, la zoofilia o bestialismo, el abandono, la reproducción forzada para fines de comercio entre otras, conductas que los fiscales consideran que violentan aquellos bienes como son la integridad sexual y psicológica del animal.

Los tipos penales establecidos en el COIP relacionadas al maltrato animal, no han tenido gran repercusión en la sociedad, en razón de que se ha centrado únicamente en cuatro conductas antijurídicas, acompañadas de la existencia de una gran desproporcionalidad entre las penas. Lo que ha llevado a que gran parte de los entrevistados coincidan que son insuficientes para salvaguardar los derechos de los animales. En consecuencia, a esta problemática se ha llegado incluso a debatir en la Asamblea Nacional del Ecuador un proyecto reformativo al COIP con el propósito de endurecer las penas y sancionar nuevas conductas antijurídicas relacionadas al maltrato animal, que si bien es cierto pueden o no ser transversales a todas las especies, garantizan los derechos básicos de estos.

7.2 RECOMENDACIONES

- Romper los muros del antropocentrismo, para que las actuaciones del legislador no se basen únicamente en la protección de los derechos humanos, sino también se dirija a la protección de los derechos de la naturaleza y a todos los elementos que lo integran, puesto que el hombre no es el único que tiene dignidad innata, sino también la naturaleza y los animales.
- Incluir a los animales domésticos en el Código Orgánico Integral penal, para que se tutele y respete los derechos básicos que actualmente no gozan como son la vida, la salud y la integridad física, las cuales han sido más violentadas en el ámbito industrial y comercial.
- Es necesario que los tipos penales direccionados al maltrato animal establecidos en el Código Orgánico Integral Penal sea reformados y se incluyan aquellos como el abandono, la zoofilia, y maltrato sin afectaciones a la integridad física ni a la salud del animal, todo esto en razón de que no protegen ni salvaguardan bienes jurídicos como la integridad sexual y psicológica de los animales.
- Es necesario que se debata en la asamblea nacional la reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el sentido incluir nuevos tipos penales y endurecer las sanciones en los delitos que versen contra el maltrato animal, acompañado de directrices o medidas de control, sanción y educación hacia la ciudadanía, para así tenga mayor conocimiento sobre el respeto hacia los seres vivos.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrera, H. G. (2016). *Ética animal: bienestar de los animales no humanos* (Tesis de grado). Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4910/Valdivia_bh.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bonesana, C. (2007). *Tratado de los Delitos y las Penas*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Broom, D. M. (2011). Bienestar Animal. *Revista Colombiana Ciencia Pecuaria*, 306-321. Recuperado el 14 de noviembre de 2018, de

https://www.researchgate.net/publication/300079527_Bienestar_animal_conceptos_metodos_de_estudio_e_indicadores_Animal_welfare_concepts_study_methods_and_indicators

- Conde, F. M. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá, Colombia : TEMIS S. A.
- Donderis, V. C. (2016). El Derecho Penal Ante el Maltrato de Animales. *Cuadernos de Derecho Penal*, España. 33-53. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/566/479
- Donna, E. A. (2016). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos-Teoría de la Ley Penal*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni.
- Escudero, C. N. (2015). Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM* (227), México. 1-139. Recuperado el 17 de septiembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4006/12.pdf>
- Fernández, L. d. (2013). El Maltrato Animal Desde un punto de Vista Criminológico. *Derecho y Cambio Social*, 1-11. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/maltrato_animal.pdf
- Friedrich, N. O. (2012). Bienestar Animal. *Sitio Argentino de Producción Animal*, 1-6. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de http://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/32-Bienestar_Animal.pdf
- García, A., & Gustavo, A. (2008). Del sufrimiento de los animales y la connotación jurídica en el derecho público en Colombia. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte* (23). Recuperado el 14 de diciembre de 2018, de: <http://www.redalyc.org/pdf/1942/194220391004.pdf>
- Garfias, M. E. (2012). La diferencia entre tortura y trato crueles, inhumanos o degradantes. *Viblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*

de la UNAM, 65-80. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5592/4936>

Gómez, E. A. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo I Parte General*. Quito, Ecuador : Ediciones Legales .

Hidalgo, C. (2011). Contra el Maltrato de los Animales. *CienciaUAT*, 8-11. Recuperado el 14 de noviembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/4419/441942924001.pdf>

Jiménez, O. C. (2009). Oneyda Cáceres de Jiménez. *Revista Quehacer Judicial* (39), México. 12-23. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de http://www.csj.gob.sv/ambiente/images/DERECHO_De_LOS_ANIMALES.pdf

Liga Internacional de los Derechos del Animal. (1978). *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal*. Londres. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf

Massieu, L. d. (2014). *Los Derechos de los Animales*. (Tesis de Grado) Universidad Pontificia Icaí Icade Comillas Madrid. España. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/664/TFG000387.pdf?sequence=1>

Montt, M. G. (2011). *Derecho Penal Parte General Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Morales, M. T. (2002). El maltrato y la Crueldad Contra los Animales. Su Importancia Desde la Perspectiva de la Criminología. *Biblioteca Jurídica Virtual del Institut de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México. 155-179. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/8.pdf>

Municipalidad de Ibarra. (2012). *Ordenanza de Tenencia y Manejo Responsable de Animales*. Ibarra: Municipio de Ibarra. Recuperado el 14 de diciembre de 2018,

de

[http://documentos.ibarra.gob.ec/uploads/documentos/ORDENANZA/TENENCIA
A_RESPONSABLE_DE_ANIMALES\(09-05-2012_12_20_42\).pdf](http://documentos.ibarra.gob.ec/uploads/documentos/ORDENANZA/TENENCIA_RESPONSABLE_DE_ANIMALES(09-05-2012_12_20_42).pdf)

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (Octava ed.). Valencia, España: tirant lo blanch. Recuperado el 19 de agosto de 2018, de http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Muñoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf

Portugal, J. J. (2014). *Factores que inciden en la penalización del maltrato animal relacionado con el medio ambiente en Tacna periodo 2012 - 2014* (Tesis de Posgrado). Perú: Universidad Privada de Tacna. Recuperado el 14 de diciembre de 2018, de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/55/1/larico-portugal-jorge.pdf>

Quintanilla, R. (2008). La Protección a los Animales. *REDVET. Revista Electrónica de Veterinaria*, 9(10B), España. 1-9. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/636/63617111006.pdf>

Rosado, M. M. (2006). Maltrato animal en el Código Penal de Yucatán y la Cultura de la Paz. *Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán*, 30-31. Recuperado el 19 de diciembre de 2018, de <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista48/pdf/art3.pdf>

Ruset, J. B. (S.F). Transtornos Psicosexuales. *Heia Psicología*, 1-80. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de http://heiapsicologia.com/heiapsicologia.com/xerrada_trastorns_psicosexuals.pdf

Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito*. Perú: APECC. Recuperado el 11 de octubre de 2018, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

- Savater, F. (2012). *Ética de Urgencia*. Barcelona, España: Ariel. Recuperado el 16 de diciembre de 2018, de <https://sociofilosofia.files.wordpress.com/2016/01/savater-fernando-etica-de-urgencia.pdf>
- Singer, P. (1999). *Liberación animal*. Madrid, España: Trotta.
- Solé, M. G. (2010). Ética Animal. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, 36-43. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/783/78339719008.pdf>
- Sozzo, M. (2014). *Prevención del Delito*. Quito : PH Ediciones.
- Torre, A. P. (1990). Sobre los derechos de los animales. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 543-558. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142157.pdf>
- Hidalgo, C. (2011). Contra el Maltrato de los Animales. *CienciaUAT*, México. 8-11. Recuperado el 02 de octubre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/4419/441942924001.pdf>
- Rosado, M. M. (2006). Maltrato animal en el Código Penal de Yucatán y la Cultura de la Paz. *Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán*, México. 30-31. Recuperado el 01 de diciembre de 2018, de <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/revistas/revista48/pdf/art3.pdf>
- Solé, M. G. (2010). Ética Animal. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, España. 36-43. Recuperado el 20 de diciembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/783/78339719008.pdf>
- Sozzo, M. (2014). *Prevención del Delito*. Quito-Ecuador: PH Ediciones.
- Villadangos, C., & José, M. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva rama del Derecho. *Ius et Praxis*,

22(2), Chile. 373-413. Recuperado el 12 de agosto de 2018, de
<http://www.redalyc.org/pdf/197/19751022012.pdf>

Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
Recuperado el 10 de enero de 2019, de
http://www.derechopenalenlared.com/libros/zaffaroni_tratado_iii.pdf

Zaffaroni, E. R. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina : Ediar.

9. ANEXOS. –

9.1 MODELO DE ENTREVISTAS



PONTIFICIA UNIVERISDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

Entrevista a Jueces

Propósito: Recolectar datos e información jurídica, legal y de opinión por parte de jueces de Salas, Juzgados y Tribunales de Garantías Penales, referente a la tipificación de la infracción penal de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.

Datos Generales

Fecha:

Entrevistado:

Entrevistador:

Cuestionario

- Por favor puede manifestar ¿cuál es su nombre apellido y que función ejerce?
- A partir de su experiencia como juez, ¿ha conocido o juzgado algún caso referente al maltrato animal?
- ¿Cuáles son los actos o conductas que Usted considera como maltrato animal?
- En caso de haber quedado demostrado el maltrato ¿Qué sanción establecería en su sentencia?
- ¿Cuáles serían los fundamentos necesarios para poder establecer dicha sanción?
- ¿Considera usted pertinente para dar una adecuada protección a los animales que el maltrato de los mismos sea considerado una contravención y no un delito?



PONTIFICIA UNIVERISDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

Entrevista a Fiscales

Propósito: Recolectar datos e información jurídica, legal y de opinión por parte de fiscales, referente a la tipificación de la infracción penal de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.

Datos Generales

Fecha:

Entrevistado:

Entrevistador:

Cuestionario

- Por favor puede manifestar ¿cuál es su nombre apellido y que función ejerce?
- ¿Ha abocado conocimiento sobre alguna causa de maltrato animal?
- En caso afirmativo ¿Cuántos casos han abocado conocimiento y en qué periodo de tiempo?
- ¿Considera usted que los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales o faltan otros? ¿Por qué?
- ¿Considera usted que la sanción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales? ¿Por qué?
- ¿Considera Usted que los la protección de los derechos de los animales deben sr a través del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?



PONTIFICIA UNIVERISDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

Entrevista a Abogados

Propósito: Recolectar datos e información jurídica y de opinión por parte de abogados en libre ejercicio, referente a la tipificación de la infracción penal de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.

Datos Generales

Fecha:

Entrevistado:

Entrevistador:

Cuestionario

- Por favor puede manifestar ¿cuál es su nombre apellido y que profesión ejerce?
- ¿Tiene conocimiento sobre la tipificación de la infracción de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal?
- ¿Han solicitado alguna vez su patrocinio jurídico para la representación en un caso referente algún tipo de maltrato animal?
- ¿Considera usted que los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales o faltan otros?
¿Por qué?
- ¿Considera usted que la sanción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales? ¿Por qué?



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

Entrevista a Personas Particulares

Propósito: Recolectar datos e información de opinión por parte de personas particulares, referente a la tipificación de la infracción penal de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.

Datos Generales

Fecha:

Entrevistado:

Entrevistador:

Cuestionario

- Por favor puede manifestar ¿cuál es su nombre apellido y que profesión ejerce?
- ¿Usted tiene alguna vinculación con un animal?
- ¿Qué tipos de maltrato hacia los animales conoce Usted?
- ¿Sabe usted que el maltrato animal está penado por la legislación ecuatoriana?
- ¿Conoce usted que la infracción penal del maltrato de los animales se encuentra establecida en el COIP?
- ¿Sabe usted como está sancionado el maltrato animal?
- ¿Qué opinión tiene sobre la sanción que establece la presente infracción?



PONTIFICIA UNIVERISDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

Entrevista a Fiscales

Propósito: Recolectar datos e información jurídica, legal y de opinión por parte de fiscales, referente a la tipificación de la infracción penal de maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.

Datos Generales

Fecha:

Entrevistado:

Entrevistador:

Cuestionario

- Por favor puede manifestar ¿cuál es su nombre apellido y que función ejerce?
- ¿Ha abocado conocimiento sobre alguna causa de maltrato animal?
- En caso afirmativo ¿Cuántos casos han abocado conocimiento y en qué periodo de tiempo?
- ¿Cuáles son los actos calificados como maltrato animal?
- ¿Qué posición adopta usted frente a tales actos?
- ¿Ha solicitado usted alguna medida cautelar contra quien ha causado algún acto de maltrato animal?
- ¿Considera usted que los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales o faltan otros? ¿Por qué?
- ¿Considera usted que la sanción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes para evitar el maltrato de los animales? ¿Por qué?
- ¿Considera Usted que los la protección de los derechos de los animales deben ser a través del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?

9.2 COPIA DE LA LEY REFORMATORIA AL COIP PARA SANCIONAR EL MALTRATO ANIMAL



Oficio No. AN-VBS-2017-260

Quito, 22 de agosto de 2017

Doctor
José Serrano Salgado
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL

De mi consideración:

Por medio de la presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Sancionar el Maltrato Animal**, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para los fines pertinentes, adjunto las firmas de respaldo al proyecto de Ley.

Atentamente,

Abg. Viviana Bonilla Salcedo
Primera Vicepresidenta
ASAMBLEA NACIONAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAL EL MALTRATO
 ANIMAL**

NOMBRE	FIRMA
SOLEDAD BUELDIA	
Dois Soliz Canión	
Karla Maldonado delgado	
WENDY UERA	
Esteban Albornoz	
CARLOS BERGMANN	
MONTGOMERY SANCHEZ REYES	
Augusto Espinosa	
José Córdova	
JOSÉ CHALÁ CRUZ	
MAURICIO ZAMBRANO VALEZ	
Daniel Mendoza	
Verónica Ariza F.	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, erigió al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, determinando cambios importantes en la visión e importancia de los derechos; tal es así, que los derechos serán el fin del Estado, más no su finalidad.¹

Como ejemplo de aquello, podemos evidenciar que la titularidad de los derechos no se circunscribirá al ser humano *per se*, sino, que el ejercicio de dicha titularidad se amplía para comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y no sólo eso, sino que el cambio más importante que trae el segundo inciso del Artículo 10 de la Constitución de la República es el reconocer como titular de derechos a la naturaleza, divorciando la visión antropocentrista, propia de la tradición moral cristiano kantiana.² En dicho contexto, los animales se entienden incluidos dentro del concepto de naturaleza y medio ambiente, así como, dentro del patrimonio natural que reconoce nuestra Constitución, lo cual permite garantizar una efectiva protección hacia los animales, eventualmente no desde un punto de vista individual, pero sí de una perspectiva de especie y del ecosistema

Para el caso que nos convoca, es necesario indicar que en el marco de esta titularidad de derechos los animales son sujetos de derechos; es así que, en palabras del profesor y actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, los bienes jurídicos que garantizará el derecho penal en los delitos contra animales serán la salud y el bienestar del propio animal.³ Para el efecto, varios países en sus respectivas legislaciones han tipificado y sancionado el maltrato y crueldad animal.

Varias son las posiciones que indican que los animales no son sujetos de derechos, principalmente, bajo el argumento de que estos no tienen capacidad de exigir judicial o administrativamente la efectiva vigencia y respeto de sus derechos; sin embargo, es preciso considerar que existen casos en los cuales también los seres humanos no tienen esa capacidad de exigibilidad y el ordenamiento jurídico no les

¹ Ramiro Ávila. "Ecuador, estado constitucional de derechos y justicia" en Ruptura, No. 52. Quito, 2011. p. 60.

² Jesús Mosterín. "Los derechos de los animales" en *El Derecho de los animales*. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2015. p.

³ Eugenio Raúl Zaffaroni. "La Naturaleza como persona: De la Pachamama a la Gaia" en *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*. Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cutos, 2011. p. 4.

ha negado esa posibilidad, como es el caso de los *naciturus*, incapaces absolutos, entre otros.⁴

Ahora bien, esta tendencia animalista en la actualidad la podemos vislumbrar en la rama del derecho civil, tal es así que en la experiencia europea se ha liberado a los animales de la condición de cosas y se les ha otorgado un lugar intermedio entre el ser humano y las cosas, como entes capaces de sentir y de sufrir.⁵ Ejemplo de aquello es el Artículo 641^a del Código Civil suizo, así como, el párrafo 90^a del Código Civil Alemán.

A nivel latinoamericano, a efectos de justificar la importancia de los derechos de los animales y el por qué su protección, es preciso citar la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana No. C- 666 de 2010, en la cual está alta Magistratura determinó dentro de su argumentos que los animales sufren, que son seres sensibles y que un Estado social no puede ser indiferente a dicha condición. La mentada sentencia, signo lo siguiente: "(...)un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución (...). El límite establecido es el mínimo: respetar a los animales. Respetar su vida y su integridad como seres sintientes de la naturaleza, de la cual somos parte."

Ahora bien, a efectos de garantizar los derechos de los animales, principalmente su bienestar e integridad, varias legislaciones han tipificado y sancionado el maltrato hacia los animales. En el caso argentino, por ejemplo, podemos citar la Ley 14346 de 1954, cuyo Artículo 1 signa lo siguiente: "*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.*".

En el caso mexicano, tenemos que la Ley de Protección de los animales del Distrito Federal en su Artículo 24 describe varias conductas que son consideradas como actos de crueldad y maltrato animal, siendo estas: I. *Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; (...)* IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; (...)* IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares*". En concordancia con esto, el Artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal, establece sanción de seis meses a dos años, para quien realice actos de crueldad o maltrato animal que generen lesiones

⁴ Ídem.

⁵ Ibídem. p. 9.



evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal; de ahí que, para el caso que ha provocado estas conductas la muerte del animal, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Un ejemplo claro, en el cual se sanciona la zoofilia y el bestialismo es la experiencia española en la cual, su Código Penal en el Artículo 337 ha tipificado el maltrato y crueldad animal de la siguiente manera: *“Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual (...)”*

Como se ha podido evidenciar, los animales son sujetos y titulares de derechos, por lo que es deber del Estado garantizar su respeto y protección; de ahí que, la regulación administrativa o penal son los mecanismos que permitirán sancionar las conductas que vulneren su integridad, bienestar y salud, siendo estos los bienes jurídicos que debe tutelar el Estado para este caso en concreto.

Es preciso indicar que nuestro Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.180 de 10 de agosto de 2014, ha resultado insuficiente para garantizar los derechos de los animales, tal es así que, en su Artículo 249 sanciona el maltrato animal con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas y la muerte del animal con pena privativa de libertad de tres a siete días.

En dicho contexto, a efectos de garantizar los derechos inherentes de los animales, se propone la presente Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Sancionar el Maltrato Animal.



CONSIDERANDOS

Que el numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*.

Que el numeral 7 *ibidem* determina como deber del Estado la protección del patrimonio natural.

Que el inciso segundo del Artículo 10 de la Constitución de la República reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos en los términos previstos por la Constitución.

Que el Artículo 71 de la Constitución de la República establece que la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia.

Que el numeral 6 del Artículo 82 de la Constitución de la República dispone como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos el respetar los derechos de la naturaleza.

Que el numeral 1 del Artículo 277 de la Constitución de la República prescribe como deber general del Estado *“Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.”*

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República dispone que *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales (...)”*

Que el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 prescribe como infracciones en los Artículos 249 y 250 el maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía.

Que resulta imperativo la sanción a las personas que hayan cometido maltrato y muerte a mascotas o animales de compañía mediante tortura y tratos crueles; así también, tipificar y sancionar la zoofilia y bestialismo; y, sancionar las conductas penalmente reprochables de acuerdo a la gravedad y afectación del bien jurídico protegido de manera proporcional.

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR EL MALTRATO ANIMAL

Artículo único.- En el Título V del Libro II sustitúyase todo el Parágrafo Único del Capítulo IV por el siguiente texto:



“Parágrafo Primero

De las contravenciones en contra de las mascotas o animales de compañía

Artículo 249.- Abandono de mascotas o animales de compañía.- La persona que abandone intencionalmente a una mascota o animal de compañía que se encuentre bajo su tenencia será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.

Artículo 250.- Maltrato en contra de mascotas o animales de compañía.- Las acciones u omisiones contra una mascota o animal de compañía que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física serán sancionados con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

Parágrafo Segundo

De los delitos en contra de animales y mascotas o animales de compañía

Artículo 250.1.- Lesiones en contra de mascotas o animales de compañía.- La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física y a la salud de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si esta conducta se realizare ejerciendo actos de crueldad o tortura animal con el objeto de causar grave dolor o sufrimiento será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona infractora ejerciere oficio o profesión relacionada al cuidado y salud animal será inhabilitada para ejercerla por seis meses.

Artículo 250. 2. Zoofilia o bestialismo.- La persona que mantuviere relaciones sexuales con animales o ejecute con los mismos actos de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de estas conductas, el animal muriere, se sancionará con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Artículo 250.3.- Muerte de mascota o animal de compañía.- La persona que intencionalmente cause muerte de una mascota o animal de compañía será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produjere como resultado de actos de crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Si la persona infractora ejerciere oficio o profesión relacionada al cuidado y salud animal será inhabilitada para ejercerla por seis meses.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.

Art. 250.4.- Peleas o combates entre perros.- La persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los XX días del mes de XX de XX.